

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO**

ACTA DE LA SESIÓN N° 4735

CELEBRADA EL MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DE 2002
APROBADA EN LA SESIÓN 4741 DEL MARTES 10 DE SETIEMBRE DE 2002



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1 <u>REGLAMENTO DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS</u> Modificaciones a varios artículos	2
2 <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> Recurso de la doctora Annie Hayling	30
3 <u>LINEAMIENTOS PARA LA VINCULACIÓN REMUNERADA DE LA UCR</u> <u>CON EL SECTOR EXTERNO</u> Corrección material de la sesión 4717, artículo 11, referente al Transitorio 4.....	51
4 <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> Aval a la solicitud de aporte financiero del bachiller Martín Conejo, representante estudiantil	55
5 <u>AGENDA</u> Alteración de orden	55
6 <u>GASTOS DE VIAJE</u> Ratificación de solicitudes	56
7 <u>COMISIÓN ESPECIAL</u> Ratificación	57
8 <u>PROYECTO DE LEY</u> Ley de conservación, manejo y uso del recurso hídrico. Criterio de la UCR	58

Acta de la Sesión Ordinaria N.º 4735, celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles veintiuno de agosto de dos mil dos.

Asisten los siguientes miembros: Dr. Claudio Soto Vargas, Director, Área de Ciencias Básicas; Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector; Dra. Olimpia López Avendaño, Área de Ciencias Sociales; Dr. Manuel Zeledón Grau, Área de Ingeniería; M.Sc. Jollyanna Malavassi Gil, Área de la Salud; Dr. Víctor Ml. Sánchez, Área de Artes y Letras; M.Sc. Margarita Meseguer Quesada, Sedes Regionales, Lic. Marlon Morales Chaves, Sector Administrativo; Srita. Liana Penabad, Bach. Martín Conejo, Sector Estudiantil, y magíster Óscar Mena, Representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y ocho minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Bach. Martín Conejo, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dr. Claudio Soto.

ARTÍCULO 1

La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen CR-DIC-02-19 sobre “Propuesta del Tribunal Electoral Universitario, para que se modifiquen los artículos 24, 27, 28, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias”.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ indica, antes de proceder a la exposición, que este asunto estuvo en consulta en la comunidad universitaria. Posteriormente, por tratarse de una materia muy técnica y específica, y para tener mayor seguridad, la Comisión de Reglamentos lo envió al Tribunal Electoral Universitario. Agrega que el texto que se incluye en la columna de la derecha del documento, cuenta, precisamente, con el visto bueno de esa instancia.

Seguidamente, da lectura al dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio TEU-395-99 del 21 de julio de 1999, el Tribunal Electoral Universitario remite al Consejo Universitario una propuesta de reforma a los artículos 24, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias.
2. La Dirección del Consejo Universitario traslada el asunto a estudio de la Comisión de Reglamentos (CU-P-99-09-95 del 8 de setiembre de 1999).
3. En la sesión 4595, artículo 6, del 21 de noviembre de 2000, el Consejo Universitario conoce el oficio CR-DIC-00-20 del 7 de noviembre de 2000, mediante el cual la Comisión de Reglamentos presenta su dictamen en torno a la propuesta del Tribunal Electoral Universitario. En esta sesión se emiten algunas observaciones y se decide postergar su análisis.
4. En la sesión 4603, artículo 4, del 13 de diciembre de 2000, el Consejo Universitario rechaza la propuesta del Tribunal Electoral Universitario para que se modifique el artículo 143 del Estatuto Orgánico, relacionado con las elecciones universitarias.
5. La Dirección del Consejo Universitario traslada a la Comisión de Reglamentos nueva propuesta por parte del Tribunal Electoral para modificar los artículos 27 y 28 del Reglamento de Elecciones Universitarias (ref. CU-P-01-06-57 del 5 de junio de 2001).
6. De acuerdo con la sesión citada en el punto 3, la Comisión de Reglamentos envía al Tribunal las dudas planteadas en el plenario, en relación con el punto 2 del inciso b) del artículo 24, cuya redacción, según el criterio del Consejo Universitario, resulta ambigua (CU-CR-02-08 del 5 de febrero de 2002).
7. El Tribunal Electoral Universitario responde mediante el oficio TEU-048-02 del 13 de febrero de 2002.
8. La Comisión de Reglamentos, en su dictamen CR-DIC-02-04 del 21 de febrero de 2002, propone la modificación a los artículos 24, 27, 28, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias.
9. El Consejo Universitario, en sesión 4702, artículo 3, del 6 de marzo de 2002, conoce el dictamen mencionado en el punto anterior y acuerda lo siguiente:

Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30 inciso k), del Estatuto Orgánico, la siguiente propuesta de modificación a los

artículos 24, 27, 28, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 24: Los votos se computarán de la siguiente manera: a) Votos válidos: - Los votos emitidos a favor de un candidato. - Los votos públicos que se emitan cuando existe una causa que lo justifique. b) Votos en blanco: cuando no se indique ningún candidato. No se sumarán a favor de ninguno de ellos. c) Votos nulos: - Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidato. - Aquellos con leyenda ininteligible. - Aquellos en que se manifiesta expresamente "nulo". - Aquellos que se hacen públicos a propósito cuando no hay causa que lo justifique. - Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir. - Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector.	<u>Artículo 24: Para efectos de elección:</u> <u>a) Se considerarán votos emitidos los que, cumpliendo con los requisitos establecidos, fueron depositados debidamente en la urna electoral. Estos votos pueden presentarse en la siguiente forma:</u> <u>Aquellos que se expresen a favor de un candidato.</u> <u>Aquellos que traen la leyenda "abstención", "en blanco", "nulo" o cualquier otra no pertinente.</u> <u>Aquellos que estén en blanco.</u> <u>Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidata.</u> <u>Aquellos con leyenda ininteligible.</u> <u>Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir.</u> <u>Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector.</u> <u>b) Se considerarán votos invalidados y, en consecuencia, no se escrutarán:</u> <u>Aquellos que, al haber sido mostrados, se hicieron públicos a propósito cuando no había causa que lo justificara.</u> <u>Aquellos que, a criterio del Tribunal Electoral Universitario, presentan irregularidades.</u> <u>c) Para determinar el porcentaje que debe obtener un candidato para quedar electo, solamente no se escrutarán los votos emitidos invalidados, según el inciso b) del presente artículo.</u> <u>d) Los votos que califiquen dentro de los parámetros señalados desde el punto 2 y hasta el 7 del inciso a) del artículo 24, no se sumarán a favor de ningún candidato.</u>
Artículo 27. Después de cada elección el Miembro o Delegado del Tribunal podrá hacer una declaratoria provisional del resultado. El Tribunal hará la declaratoria oficial después de vencido el plazo para apelar. El Tribunal comunicará por escrito al Consejo Universitario los nombres de los funcionarios electos para que proceda a su correspondiente juramentación, cuando corresponda.	Artículo 27. Después de cada elección, el Miembro del Tribunal <u>hará</u> una declaratoria provisional del resultado. <u>La declaratoria oficial se hará vencido el plazo para la presentación de las acciones de nulidad.</u> El Tribunal comunicará por escrito al Consejo Universitario los nombres de los funcionarios electos para que proceda a su juramentación cuando corresponda.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 28. Las apelaciones deben cumplir con las siguientes disposiciones: a) Están legitimados para apelar los resultados de la elección: i) Cualquier candidato ii) Tres o más miembros inscritos en el padrón definitivo de la Asamblea que celebró la elección. b) La impugnación deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamentase. Deberá señalar el lugar para atender notificaciones. c) En el acto de presentación, un funcionario del Tribunal consignará en el escrito la fecha y la hora de recibido del documento e identificará al petente, quien deberá ser necesariamente uno de los firmantes del escrito y asumirá toda la responsabilidad de su contenido. d) El Tribunal resolverá, en un plazo de cinco días hábiles después de vencido el período para apelar. La resolución del Tribunal deberá ser fundamentada y será inapelable.	Artículo 28. <u>Sobre las acciones de nulidad:</u> a) Están legitimados para <u>solicitar la nulidad de la declaratoria provisional del resultado de una elección:</u> i) Cualquier candidato. ii) Tres o más miembros inscritos en el padrón definitivo de la Asamblea que celebró la elección. b) La <u>solicitud de nulidad</u> deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamente. Deberá señalar el lugar para atender notificaciones. c) En el acto de presentación, un funcionario del Tribunal consignará en el escrito la fecha y la hora de recibido el documento e identificará al petente, quien deberá ser necesariamente uno de los firmantes del escrito y asumirá toda la responsabilidad de su contenido. El Tribunal resolverá en un plazo de cinco días hábiles después de vencido el período para <u>la presentación de la acción de nulidad</u>. La resolución del Tribunal deberá ser fundamentada y será inapelable.
Artículo 33: Sobre el escrutinio. a) Será electo Miembro del Consejo Universitario el candidato que en cada área del Sector Académico o del Sector Administrativo haya obtenido el mayor número de votos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos. b) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.	Artículo 33: Sobre el escrutinio. a) <u>Serán electos Miembros del Consejo Universitario los candidatos del sector académico o del sector administrativo que hayan obtenido el mayor número de votos, siempre que éstos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.</u> b) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos <u>válidamente</u> emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.
c) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará a la misma dentro de los ocho días naturales siguientes a la primera elección, utilizando el mismo padrón de la primera elección. d) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría simple de votos emitidos. e) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar, en el acto se definirá por la suerte al ganador.	c) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará dentro de los <u>ocho días hábiles</u> siguientes a la <u>declaratoria oficial del resultado de la primera elección y se utilizará el mismo padrón de la primera elección.</u> d) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la <u>mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que estos representen al menos cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.</u> d) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar o ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los <u>votos válidamente emitidos, se iniciará un nuevo proceso de elección, según lo establece el artículo 10 de este Reglamento.</u>

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	e) <u>Si una vez concluida la segunda votación del nuevo proceso de elección hubiere empate, la suerte decidirá. Si ningún candidato alcanzare el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos.</u>
Artículo 34: Para la elección del Rector, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente: a) Para inscribir los candidatos a Rector, deberá presentarse la solicitud respectiva al Tribunal respaldada por no menos de cincuenta miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria con derecho a voto. b) Las inscripciones deberán hacerse en el periodo comprendido entre los quince y treinta días naturales anteriores a la fecha de la elección. c) Será electo Rector aquel candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos. d) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación. e) De presentarse segunda elección, el Tribunal convocará a la misma dentro de los ocho días naturales siguientes a la primera elección, utilizando el mismo padrón de la primera votación. f) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría simple de votos emitidos.	Artículo 34: Para la elección del Rector, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente: a) Para inscribir los candidatos a Rector, deberá presentarse la solicitud respectiva al Tribunal respaldada por no menos de cincuenta miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria con derecho a voto. b) Las inscripciones deberán hacerse <u>después de la convocatoria a elecciones y veinticinco días hábiles antes a la fecha de la elección.</u> c) Será electo Rector aquel candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los <u>votos</u> válidamente emitidos. d) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación. e) <u>De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará a la misma dentro de los ocho días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la primera elección, utilizando el mismo padrón de la primera elección.</u> f) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría <u>de votos válidamente emitidos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.</u>
g) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar, en el acto se definirá por la suerte al ganador.	g) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar, <u>la suerte decidirá. Si ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, será declarado electo el que obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos.</u>
Artículo 36: Para la elección de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Sedes Regionales y de Escuelas, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente: a) Será electa aquella persona que obtenga cuando menos un número de votos válidos igual a la mitad más fracción del número de asambleístas presentes con derecho a voto.	Artículo 36: Para la elección de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Sedes Regionales y de Escuelas, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente: a) En la primera votación: <u>1) Quedará electo el candidato que obtenga por lo menos un número de votos superior a la mitad del número de votos</u>

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
b) En caso de que hubiera un empate deberá repetirse la votación entre los candidatos empatados. Si persistiera el empate, se votará de nuevo, previo receso de cinco minutos. Si aún persistiera el empate, en el acto se definirá por la suerte al ganador. c) Si en la primera votación ningún candidato alcanzara la mayoría absoluta de los votos, deberá repetirse la votación entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. De presentarse empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación. Si en la segunda votación se presentara un empate en el primer lugar, se repetirá la votación. Y si aún persistiera el empate, en el acto se definirá por la suerte al ganador.	<u>válidamente emitidos.</u> 2) <u>Si ningún candidato alcanza la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, deberá realizarse una segunda votación entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. De presentarse empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.</u> 3) <u>De haber candidato único, si éste no alcanza la mayoría indicada en el punto 1) se realizará una segunda votación con sólo este candidato.</u> b) <u>En la segunda votación:</u> 1) <u>Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que estos representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.</u> 2) <u>Cuando hay un empate y ambos candidatos tienen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se procederá a una tercera votación entre los candidatos empatados, según lo establecido en el inciso c) de este artículo.</u> 3) <u>Cuando ningún candidato ha obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se convocará a una nueva elección, según lo establecido en el inciso d) de este artículo.</u> c) <u>En la tercera votación:</u> 1) <u>Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que estos representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.</u> 2) <u>Si se presentara un empate en el primer lugar, y ambos tienen al menos un cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se repetirá la votación. Y, si aún persistiera el empate, en el acto se definirá por la suerte al ganador.</u> 3) <u>Cuando ningún candidato ha obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se convocará a una nueva elección, según lo establecido en el inciso d) de este artículo.</u>
d) Si en primera convocatoria por falta de quórum o cualquier otra causa no se llegase a elegir el puesto vacante, la autoridad correspondiente de la unidad académica procederá de inmediato a convocar a una segunda sesión a fin de llenar el puesto vacante. Esta sesión deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de tres ni mayor de veinte días hábiles desde la fecha de la primera convocatoria. Para esta segunda convocatoria regirá el mismo padrón que rigió para la primera. e) En caso de que en una segunda convocatoria no se llenase el puesto vacante, se procederá nuevamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el	d) Si en primera convocatoria por falta de quórum o cualquier otra causa no se llegase a elegir el puesto vacante, la autoridad correspondiente de la unidad académica procederá de inmediato a convocar a una segunda sesión a fin de llenar el puesto vacante. Esta sesión deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de tres ni mayor de veinte días hábiles desde la fecha de la primera convocatoria. Para esta segunda convocatoria regirá el mismo padrón que rigió para la primera. e) En caso de que en una segunda convocatoria no se llenase el puesto vacante, se procederá nuevamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo, inciso d), hasta

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
presente artículo, inciso d) hasta que la Unidad llene la vacante.	que la Unidad llene la vacante.

10. Este acuerdo del Consejo Universitario es publicado en La Gaceta Universitaria N.º 5-2002 del 2 de abril de 2002.
11. Después de recibir las observaciones de la comunidad universitaria, la Comisión de Reglamentos, con el fin de conocer el criterio del Tribunal Electoral Universitario, expone estas consideraciones al Tribunal Electoral Universitario (CR-CU-02-33 del 11 de junio de 2002).
12. El Tribunal Electoral Universitario responde mediante el oficio TEU-408-02 del 21 de junio de 2002.

ANÁLISIS

La propuesta de modificación a los artículos 24, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias fue analizada por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4595 del 21 de noviembre de 2000, y se procedió a devolverlo a Comisión, con el fin de que se incluyeran las recomendaciones dadas en Plenario.

Entre los aspectos más relevantes por lo que este asunto fue devuelto a Comisión está la intervención del Sr. Rector, en el sentido de que:

(refiriéndose al artículo 24 inciso b)

Cuando se habla de votos inválidos, si el voto ya se emitió no es posible proceder con invalidaciones a posteriori porque no es posible identificarlo.

...Pregunta ¿Cómo se puede no escutar un voto emitido y contado si hay una irregularidad posterior al hecho de la elección?

Agrega que el punto 1 es claro, pues se hizo público irregularment;, ese voto, si está identificado, por lo tanto está clara su invalidación; pero el punto 2 no es claro pues los votos no incurrir en irregularidades, son las personas, entonces hay algo que no comprende, y desea que lo analicen en sesión de trabajo.

Esta intervención fue tomada en cuenta por la Comisión, al ser revisado el dictamen.

Por otra parte, se consideró el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en la sesión 4603, en la cual se rechazó la propuesta de modificación al artículo 143

del Estatuto Orgánico presentada por el Tribunal Electoral Universitario (que estipula la forma como se deben realizar todas las elecciones universitarias). Por lo tanto, se mantiene vigente el artículo 143 que dice:

“Salvo disposición contraria, todas las elecciones universitarias serán por votación secreta y se tendrá por elegido quien obtenga la mayoría absoluta de los votos. Si se presentare un empate o ninguno alcanzare esta mayoría absoluta, deberá repetirse la votación entre los candidatos empatados o entre los que hayan obtenido el mayor número de votos. En el primer caso, si persistiere el empate se votará de nuevo y si persistiere el empate, la suerte decidirá quién es el ganador. En el segundo caso, si se presentare un empate, se repetirá la votación y de persistir éste, se decidirá por la suerte” (El subrayado no es del original).

La Comisión de Reglamentos, con el fin de tener mayores elementos de juicio, procedió a realizar una consulta a la Oficina Jurídica acerca de:

¿Cuáles de las reformas propuestas por el Tribunal Electoral Universitario, modificadas parcialmente por la Comisión de Reglamentos, son viables de conformidad con el texto vigente del artículo 143? Si el artículo 143 permite incluir una reforma al Reglamento de Elecciones Universitarias, mediante la cual se dé la oportunidad de una tercera votación en caso de empate o de que no se alcance un determinado porcentaje de los votos emitidos. En caso afirmativo, cuál sería el porcentaje que se debe fijar y, en caso negativo, cuáles son las posibilidades que ofrece dicho artículo para repetir una votación y los requisitos para ello.

Mediante el oficio OJ-0337-01 del 6 de marzo de 2001, la Oficina Jurídica dictamina lo siguiente:

“1. Esquemáticamente se pueden resumir de la siguiente forma las posibilidades de aplicación del numeral 143 del Estatuto Orgánico:

VOTACIÓN

PRIMERA POSIBILIDAD

Un candidato obtiene mayoría absoluta: existe elección.

SEGUNDA POSIBILIDAD

Existe un empate.

Se da **una segunda votación** solo entre los empatados. A su vez, existen dos posibilidades:

Un candidato obtiene mayoría absoluta: **existe elección.**

Se repite un empate: **existirá elección aplicando la suerte.**

TERCERA POSIBILIDAD

Los candidatos solo alcanzan mayorías simples y no existen empatados.

Se da **una segunda votación** entre mayoritarios. A su vez existen dos posibilidades:

Un candidato obtiene mayoría absoluta: **existe elección.**

Se da un empate. En este caso se realiza **una tercera votación**. Si como resultado de la tercera votación un candidato alcanza mayoría absoluta: **existe elección.** Por el contrario, si como resultado de la tercera votación se da un empate: **existirá elección aplicando la suerte.**

En síntesis, la norma estatutaria vigente garantiza que siempre se llegará a seleccionar a uno de los candidatos para que ocupe el puesto.”

“No obstante, debe indicarse que la norma analizada estipula que es aplicable “Salvo disposición expresa en contrario...”. Actualmente, el Reglamento de Elecciones Universitarias ha sido el cuerpo normativo que regula en detalle diversos procedimientos electorales (Rector, miembros del Consejo Universitario, Decanos, Directores, etc.), los cuales difieren de la norma genérica del Estatuto, la cual se aplica solo subsidiariamente; es decir, en casos en que no exista “disposición expresa en contrario”.

2. Sobre la primera pregunta. Habida cuenta de que el artículo 143 del Estatuto Orgánico estipula que es aplicable “Salvo disposición expresa en contrario...”, el procedimiento general consignado en el mismo no es un límite para regular la materia de forma diversa en el Reglamento de Elecciones Universitarias, consecuentemente, las reformas propuestas no serían **violatorias** del precitado numeral estatutario.

3. Sobre la segunda pregunta. El mecanismo de elecciones subsidiario, regulado en el artículo 143 del Estatuto Orgánico, establece la posibilidad de una tercera votación en la tercera de las posibilidades analizadas en el punto número 1 del presente dictamen. No existe obstáculo para estipular también una tercera votación en las regulaciones especiales sobre materia electoral que se desarrollan a nivel reglamentario. Sobre el porcentaje que, de no alcanzarse, facultaría para llevar a cabo una tercera votación, esta **Oficina considera que se trata de una cuestión de índole política y no técnico-jurídica**”.

Una vez tomada en cuenta la posición de la Oficina Jurídica y en concordancia con lo que establece el Reglamento de Elecciones Universitarias, se consultó al Tribunal Electoral Universitario las reformas introducidas por la Comisión a los artículos 24, 33, 34 y 36, para lo cual se consideraron las observaciones y modificaciones correspondientes, enviadas por este Órgano.

Con base en el estudio realizado por el Consejo Universitario, en la sesión 4595 del 21 de noviembre de 2000, y con el pronunciamiento de la Oficina Jurídica con el oficio OJ-337-01 del 6 de marzo de 2001, se solicitó un nuevo criterio al Tribunal, con el fin de que revisara las modificaciones efectuadas por el Plenario al Reglamento y planteara su criterio sobre el particular.

La presidenta del Tribunal Electoral Universitario de ese entonces, Dra. Olga Nidia Fallas, remite sus observaciones mediante el oficio TEU-354-01 del 18 de junio de 2001, las que fueron tomadas en cuenta para elaborar el nuevo documento.

La Comisión de Reglamentos realiza una nueva consulta al Tribunal Electoral Universitario (CU-CR-02-08 del 5 de febrero de 2000), con el fin de atender una observación sobre el punto 2, inciso b), del artículo 24 del Reglamento de Elecciones Universitarias, y la cual aún no había sido evacuada.

La M.Sc. Jeanina Umaña Aguilar, presidenta del Tribunal Electoral Universitario, en su oficio TEU-048-02 del 13 de febrero de 2002, da respuesta a la solicitud de la Comisión de Reglamentos, en la que aclara y propone una nueva redacción sobre lo consultado. Esta información también fue tomada en cuenta para la nueva propuesta de modificación del artículo 24 del citado reglamento.

Por otra parte, el Tribunal remitió una nueva propuesta de reforma a los artículos 27 y 28 del Reglamento de Elecciones Universitarias, la que la Comisión consideró oportuno incluirla dentro de este mismo dictamen, ya que se enviará en consulta a la comunidad universitaria.

En el cuadro adjunto se presenta el texto actual de los artículos, la propuesta de reforma que plantea el Tribunal Electoral Universitario y los cambios introducidos por la Comisión de Reglamentos, con base en el dictamen CR-DIC-00-20, conocido en la sesión 4595.

**PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24, 27, 28, 33, 34 Y 36 DEL
REGLAMENTO DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS**

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIONES DEL TEU	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS
Artículo 24: Los votos se computarán de la siguiente manera: a) Votos válidos: - Los votos emitidos a favor de un candidato. - Los votos públicos que se emitan cuando existe una causa que lo justifique. b) Votos en blanco: cuando no se indique ningún candidato. No se sumarán a favor de ninguno de ellos. c) Votos nulos: - Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidato. - Aquellos con leyenda ininteligible. - Aquellos en que se manifiesta expresamente "nulo". - Aquellos que se hacen públicos	Artículo 24. Para efectos de elección: a) Se considerarán votos emitidos los que, cumpliendo con los requisitos establecidos, fueron debidamente depositados. Estos votos pueden presentarse en la siguiente forma: - Aquellos que se expresen a favor de un candidato. - Aquellos que traen la leyenda "abstención", "en blanco", "nulo" o cualquier otra no pertinente. - Aquellos que estén en blanco. - Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidato. - Aquellos con leyenda ininteligible. - Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir. - Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector. Los votos nulos, blancos no se sumarán, a favor de ningún candidato. b) Se considerarán votos invalidados y, en consecuencia, no se escutarán: - Aquellos que, al haber sido mostrados, se hicieron públicos a propósito cuando no había causa que lo justificara. - Aquellos que, a criterio del	Artículo 24: Para efectos de elección: a) Se considerarán votos emitidos los que, cumpliendo con los requisitos establecidos, fueron depositados debidamente en la urna electoral. Estos votos pueden presentarse en la siguiente forma: - Aquellos que se expresen a favor de un candidato. - Aquellos que traen la leyenda "abstención", "en blanco", "nulo" o cualquier otra no pertinente. - Aquellos que estén en blanco. - Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidato. - Aquellos con leyenda ininteligible. - Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir. - Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector. b) Se considerarán votos invalidados y, en consecuencia, no se escutarán: - Aquellos que, al haber sido mostrados, se hicieron públicos a propósito cuando no había causa que lo justificara. - Aquellos que, a criterio

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIONES DEL TEU	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS
a propósito cuando no hay causa que lo justifique. v) Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir. vi) Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector.	Tribunal Electoral Universitario muestren irregularidades, que fueron determinadas durante el proceso de votación o posteriormente. c) Para determinar el porcentaje que debe conseguir un candidato para quedar electo, solamente se escrutarán los votos emitidos, según el inciso a) del presente artículo.	del Tribunal Electoral Universitario, incurrieron en irregularidades antes o durante el proceso de votación o posteriormente. c) Para determinar el porcentaje que debe conseguir un candidato para quedar electo, solamente se escrutaran los votos emitidos, según el inciso a) del presente artículo. d) Los votos nulos y en blanco no se sumarán a favor de ningún candidato.
Artículo 27. Las apelaciones deben cumplir con las siguientes disposiciones: a) Están legitimados para apelar los resultados de la elección: i) cualquier candidato ii) Tres o más miembros inscritos en el padrón definitivo de la Asamblea que celebró la elección. b) La impugnación deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamentase. Deberá señalar el lugar para atender notificaciones. c) En el acto de presentación, un funcionario del Tribunal consignará en el escrito la fecha y la hora de recibido del documento e identificará al petente, quien deberá ser necesariamente uno de los firmantes del escrito y asumirá toda la responsabilidad de su contenido. d) El tribunal resolverá, en un plazo de cinco días hábiles después de vencido el período para apelar. La	Artículo 27. a) Están legitimados para solicitar nulidad del acto que declare el resultado de una elección provisional: i) Cualquier candidato. ii) Tres o más miembros inscritos en el padrón definitivo de la Asamblea que celebró la elección. b) La solicitud de nulidad deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamentase. Deberá señalar el lugar para atender notificaciones. c) En el acto de presentación, un funcionario del Tribunal consignará en el escrito la fecha y la hora de recibido el documento e identificará al petente, quién deberá ser necesariamente uno de los firmantes del escrito y asumirá toda la responsabilidad de su contenido. d) El tribunal resolverá en un plazo de cinco días hábiles	Artículo 27. Sobre las acciones de nulidad: a) Están legitimados para solicitar nulidad del acto que declare el resultado de una elección provisional: ii) Cualquier candidato. ii) Tres o más miembros inscritos en el padrón definitivo de la Asamblea que celebró la elección. b) La solicitud de nulidad deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamentase. Deberá señalar el lugar para atender notificaciones. c) En el acto de presentación, un funcionario del Tribunal consignará en el escrito la fecha y la hora de recibido el documento e identificará al petente, quién deberá ser necesariamente uno de los firmantes del escrito y asumirá toda la responsabilidad de su contenido. d) El Tribunal resolverá en un plazo de cinco días hábiles

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIONES DEL TEU	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS
resolución del Tribunal deberá ser fundamentada y será inapelable.	después de vencido el periodo para la presentación de nulidad. La resolución del tribunal deberá ser fundamentada y será inapelable.	después de vencido el periodo para la presentación de nulidad. La resolución del tribunal deberá ser fundamentada y será inapelable.
Artículo 28. Después de cada elección el Miembro o Delegado del Tribunal podrá hacer una declaratoria provisional del resultado. El Tribunal hará la declaratoria oficial después de vencido el plazo para apelar. El Tribunal comunicará por escrito al Consejo Universitario los nombres de los funcionarios electos para que proceda a su correspondiente juramentación, cuando corresponda.	Artículo 28. Después de cada elección el Miembro del Tribunal hará una declaratoria provisional del resultado. La declaratoria oficial se hará vencido el plazo para la presentación de nulidades. El Tribunal comunicará al Consejo Universitario los nombres de los funcionarios electos para que se proceda a su <u>correspondiente</u> juramentación cuando corresponda.	Artículo 28. Después de cada elección el Miembro del Tribunal hará una declaratoria provisional del resultado. La declaratoria oficial se hará vencido el plazo para la presentación de nulidades. El Tribunal comunicará por escrito al Consejo Universitario los nombres de los funcionarios electos para que proceda a su juramentación cuando corresponda.
Artículo 33: Sobre el escrutinio. a) Será electo Miembro del Consejo Universitario el candidato que en cada área del Sector Académico o del Sector Administrativo haya obtenido el mayor número de votos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos.	Artículo 33. Sobre el escrutinio. a) Serán electos miembros del Consejo Universitario los candidatos del sector académico o del sector administrativo que hayan obtenido el mayor número de votos, siempre que éstos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos.	Artículo 33: Sobre el escrutinio. Igual a las modificaciones del TEU
b) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.	Inciso b: Igual al texto actual	Igual
c) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará a la misma dentro de los ocho días naturales siguientes a la primera elección, utilizando el mismo padrón de la primera elección.	c) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal la convocará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la primera elección y se utilizará el mismo padrón de la primera elección.	c) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la primera elección y se utilizará el mismo padrón de la primera elección.
d) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría simple de votos emitidos.	d) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos emitidos, siempre que	d) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos emitidos, siempre que

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIONES DEL TEU	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS
	estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos.	estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos.
e) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar, en el acto se definirá por la suerte al ganador.	e) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar o ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se iniciará un nuevo proceso de elección, según lo establece el artículo 10 de este Reglamento.	e) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar o ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se iniciará un nuevo proceso de elección, según lo establece el artículo 10 este Reglamento. f) Si una vez concluida la segunda votación del nuevo proceso de elección hubiere empate, la suerte decidirá. Si ningún candidato alcanzare el cuarenta por ciento de los votos emitidos, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos emitidos.
Artículo 34: Para la elección del Rector, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:	Artículo 34: Para la elección del Rector, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:	Artículo 34: Para la elección del Rector, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:
a) Para inscribir los candidatos a Rector, deberá presentarse la solicitud respectiva al Tribunal respaldada por no menos de cincuenta miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria con derecho a voto.	a) Para inscribir los candidatos a Rector, deberá presentarse la solicitud respectiva al Tribunal respaldada por no menos de cincuenta miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria con derecho a voto.	a) Para inscribir los candidatos a Rector, deberá presentarse la solicitud respectiva al Tribunal respaldada por no menos de cincuenta miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria con derecho a voto.
b) Las inscripciones deberán hacerse en el periodo comprendido entre los quince y treinta días naturales anteriores a la fecha de la elección.	b) Las inscripciones deberán hacerse después de la convocatoria a elecciones y al menos veinticinco días hábiles antes a la fecha de elección.	b) Las inscripciones deberán hacerse después de la convocatoria a elecciones y al menos veinticinco días hábiles antes de la fecha de elección.
c) Será electo Rector aquel candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos.	Inciso c): Igual al texto actual.	Igual.
d) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se repetirá la elección	Inciso d): Igual al texto actual.	Igual.

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIONES DEL TEU	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS
entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.		
e) De presentarse segunda elección, el Tribunal convocará a la misma dentro de los ocho días naturales siguientes a la primera elección, utilizando el mismo padrón de la primera votación.	e) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará a la misma dentro de los ocho días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la primera elección, utilizando el mismo padrón de la primera elección.	e) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará a la misma dentro de los ocho días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la primera elección, utilizando el mismo padrón de la primera elección.
f) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría simple de votos emitidos.	f) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos emitidos, siempre que estos representen al menos cuarenta por ciento de los votos emitidos.	f) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos emitidos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos.
g) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar, en el acto se definirá por la suerte al ganador.	g) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar o ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se iniciará un nuevo proceso de elección, según lo establece el artículo 10 de este Reglamento.	g) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar, la suerte decidirá. Si ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos emitidos, será declarado electo el que obtenga la mayoría de los votos emitidos.
Artículo 36: Para la elección de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Sedes Regionales y de Escuelas, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:	Artículo 36. Para la elección de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Sedes Regionales y de Escuelas, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:	Artículo 36: Para la elección de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Sedes Regionales y de Escuelas, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:
a) Será electa aquella persona que obtenga cuando menos un número de votos válidos igual a la mitad más fracción del número de asambleístas presentes con derecho a voto.	a) En la primera votación: 1) Quedará electo el candidato que obtenga un número de votos superior a la mitad del número de votos emitidos. 2) Si ningún candidato alcanza la mayoría absoluta de los votos emitidos, deberá realizarse una segunda votación entre los dos	a) En la primera votación: 1) Quedará electo el candidato que obtenga por lo menos un número de votos superior a la mitad del número de votos emitidos. 2) Si ningún candidato alcanza la mayoría absoluta de los votos emitidos, deberá realizarse una segunda

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIONES DEL TEU	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS
	candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. De presentarse empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación. 3) De haber candidato único, si éste no alcanza la mayoría indicada en el punto 1) se realizará una segunda votación con sólo este candidato.	votación entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. De presentarse empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación. 3) De haber candidato único, si éste no alcanza la mayoría indicada en el punto 1) se realizará una segunda votación con sólo este candidato.
b) En caso de que hubiera un empate deberá repetirse la votación entre los candidatos empatados. Si persistiera el empate, se votará de nuevo, previo receso de cinco minutos. Si aún persistiera el empate, en el acto se definirá por la suerte al ganador.	b) En la segunda votación: 1) Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que estos representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos. 2) Cuando hay un empate y ambos candidatos tienen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se procederá a una tercera votación entre los candidatos empatados. 3) Cuando ningún candidato ha obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se convocará a una nueva elección, según lo establecido en el inciso d) de este artículo.	b) En la segunda votación: 1) Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que estos representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos. 2) Cuando hay un empate y ambos candidatos tienen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se procederá a una tercera votación entre los candidatos empatados, según lo establecido en el inciso c) de este artículo. 3) Cuando ningún candidato ha obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se convocará a una nueva elección, según lo establecido en el inciso d) de este artículo.
c) Si en la primera votación ningún candidato alcanzara la mayoría absoluta de los votos, deberá repetirse la votación entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. De presentarse empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación. Si en la segunda votación se presentara un empate en el primer lugar, se repetirá la votación. Y si	c) En la tercera votación: 1) Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que estos representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos. 2) Si se presentara un empate en el primer lugar,	c) En la tercera votación: 1) Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que estos representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos. 2) Si se presentara un empate en el primer lugar,

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIONES DEL TEU	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS
aún persistiera el empate, en el acto se definirá por la suerte al ganador.	se repetirá la votación. Y, si aún persistiera el empate, en el acto se definirá por la suerte al ganador.	y ambos tienen al menos un cuarenta por ciento de los votos emitidos , se repetirá la votación. Y, si aún persistiera el empate, en el acto se definirá por la suerte al ganador. 3) Cuando ningún candidato ha obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se convocará a una nueva elección, según lo establecido en el inciso d) de este artículo.
d) Si en primera convocatoria por falta de quorum o cualquier otra causa no se llegase a elegir el puesto vacante, la autoridad correspondiente de la unidad académica procederá de inmediato a convocar a una segunda sesión a fin de llenar el puesto vacante. Esta sesión deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de tres ni mayor de veinte días hábiles desde la fecha de la primera convocatoria. Para esta segunda convocatoria regirá el mismo padrón que rigió para la primera.	Inciso d): Igual al texto actual.	Igual.
e) En caso de que en una segunda convocatoria no se llenase el puesto vacante, se procederá nuevamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo, inciso d) hasta que la Unidad llene la vacante.	Inciso e): Igual al texto actual.	Igual.

OBSERVACIONES FINALES QUE HACE EL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES DEL TEU
Artículo 24: Los votos se computarán de la siguiente manera:	Artículo 24. Para efectos de elección:	
a) Votos válidos: i) Los votos emitidos a favor de un candidato. ii) Los votos públicos que se emitan cuando existe una causa que lo justifique.	a) Se considerarán votos emitidos los que, cumpliendo con los requisitos establecidos, fueron depositados debidamente en la urna electoral . Estos votos pueden presentarse en la siguiente forma:	Considera necesario aclarar que "la nueva redacción del artículo 24 significa elevar los votos blancos y nulos a la categoría de "válidamente emitidos". Al igual que en la reglamentación actual, el porcentaje para el cálculo del número de votos

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES DEL TEU
	1) Aquellos que se expresen a favor de un candidato. 2) Aquellos que traen la leyenda “abstención”, “en blanco”, “nulo” o cualquier otra no pertinente. 3) Aquellos que estén en blanco. 4) Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidato. 5) Aquellos con leyenda ininteligible. 6) Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir. 7) Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector.	necesarios para ser electo se calcula con base en los votos emitidos, pero una vez aprobada la modificación se excluirían los votos inválidos.
b) Votos en blanco: cuando no se indique ningún candidato. No se sumarán a favor de ninguno de ellos.	b) Se considerarán votos invalidados y, en consecuencia, no se escrutarán:	
c) Votos nulos:	1) Aquellos que, al haber sido mostrados, se hicieron públicos a propósito cuando no había causa que lo justificara. 2) Aquellos que, a criterio del Tribunal Electoral Universitario, incurrieron en irregularidades antes o durante el proceso de votación o posteriormente.	Aquellos que, a criterio del Tribunal Electoral Universitario, <u>presentan irregularidades</u>. Solicita que se elimine el resto del texto de este punto, por cuanto se considera innecesario. Señala que este aparte es de tipo genérico y, en la práctica, el punto 1 constituye el ejemplo más común de irregularidades que dan como resultado de la invalidación de un voto. Un ejemplo del punto 2 es cuando un voto se deja sobre la mesa y no se deposita en la urna electoral. La aplicación es “casuística” pero es necesario que exista la previsión para que el Tribunal pueda resolver).
i) Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidato.		
ii) Aquellos con leyenda ininteligible.		
iii) Aquellos en que se manifiesta expresamente “nulo”.		
iv) Aquellos que se hacen públicos a propósito cuando no hay causa que lo justifique.		
v) Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir.		
vi) Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector.		

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES DEL TEU
	c) Para determinar el porcentaje que debe conseguir un candidato para quedar electo, solamente se escrutaran los votos emitidos, según el inciso a) del presente artículo. d) Los votos que califiquen dentro de los parámetros señalados desde el punto 2 y hasta el 7 del inciso a) del artículo 24, no se sumarán a favor de ningún candidato.	c) Para determinar el porcentaje que debe <u>obtener</u> un candidato para quedar electo, solamente se escrutarán los votos <u>válidamente</u> emitidos según el inciso a) del presente artículo.

El 6 de marzo de 2002, en la sesión 4702, artículo 3, el Consejo Universitario conoce y aprueba el dictamen de la Comisión de Reglamentos, CR-DIC-02-04 del 21 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento de Elecciones Universitarias, en sus artículos 24, 27, 28, 33, 34 y 36.

Posteriormente, de acuerdo con el artículo 30 inciso k) del Estatuto Orgánico, se publica la propuesta de modificación en La Gaceta Universitaria N.º 5-202, del 2 de abril de 2002.

Una vez que concluye el plazo de consulta, la Comisión de Reglamentos estudia las observaciones que envía la comunidad universitaria. Estas son las siguientes:

Texto en consulta	Propuesta de la comunidad
Artículo 24: Para efectos de elección: a) Se considerarán votos emitidos los que, cumpliendo con los requisitos establecidos, fueron depositados debidamente en la urna electoral. Estos votos pueden presentarse en la siguiente forma: 1) Aquellos que se expresen a favor de un candidato. 2) Aquellos que traen la leyenda “abstención”, “en blanco”, “nulo” o cualquier otra no pertinente. 3) Aquellos que estén en blanco. 4) Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidato. 5) Aquellos con leyenda ininteligible. 6) Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir. 7) Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector. b) Se considerarán votos invalidados y, en consecuencia, no se escrutarán:	<i>Por la Escuela de Física:</i> a) Se considerarán votos válidamente emitidos los que, cumpliendo con los requisitos establecidos, son depositados debidamente en una urna electoral. Los votos se computarán de la siguiente manera: a1. Votos válidos i. Los votos emitidos a favor de un candidato. ii. Los votos públicos que se emitan cuando existe una causa que lo indique. a2. Votos en blanco i. Los votos en que la papeleta esté en blanco. a3. Votos nulos i. Aquellos que traen la leyenda “abstención”, “en blanco”, “nulo” o cualquier otra no pertinente. ii. Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no es candidato. iii. Aquellos con leyenda ininteligible. iv. Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir. v. Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector. b) Se invalida la emisión del voto y su depósito en la urna cuando el elector ha mostrado el voto y lo hace público a propósito, cuando no había causa

Texto en consulta	Propuesta de la comunidad que lo justificara.
1) Aquellos que, al haber sido mostrados, se hicieron públicos a propósito cuando no había causa que lo justificara. 2) Aquellos que, a criterio del Tribunal Electoral Universitario, presentan irregularidades.	Por la Esc. Filología, Lingüística y Literatura: 2) Aquellos que, a criterio del Tribunal Electoral Universitario, presentan irregularidades diferentes a las señaladas en el a), 4), 5), 6), 7).
c) Para determinar el porcentaje que debe obtener un candidato para quedar electo, solamente no se escrutaran los votos emitidos inválidos, según el inciso b) del presente artículo. d) Los votos que califiquen dentro de los parámetros señalados desde el punto 2 y hasta el 7 del inciso a) del artículo 24, no se sumarán a favor de ningún candidato.	Por el Tribunal Electoral Universitario: c) Para determinar el porcentaje de votos que debe obtener un candidato para resultar electo, se escrutarán todos los votos válidamente emitidos, excepto los invalidados según el inciso b) de este artículo (esta redacción le da mayor claridad al texto). Por la Escuela de Física: d) Los votos que califiquen como nulos y los votos en blanco, no se sumarán a ningún candidato. (ver arriba los puntos a2 y a3 propuestos por la misma Escuela).
Artículo 28. Sobre las acciones de nulidad. b) La solicitud de nulidad deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamentase. Deberá señalar el lugar para atender notificaciones.	Por el Tribunal Electoral Universitario: Artículo 28. Sobre la solicitud de nulidad. (Los cuatro incisos que conforman el artículo establecen el procedimiento que se debe seguir para la presentación de cada solicitud de nulidad y cómo la resuelve el Tribunal Electoral Universitario. El encabezado propuesto es más adecuado). b) La solicitud de nulidad deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamentase. Deberá señalar un lugar dentro del Campus de la Universidad de Costa Rica o un número de telefax para recibir notificaciones. (El TEU no puede notificar fuera de un recinto universitario. Además, el telefax sería el medio usado para notificaciones fuera de la Sede Rodrigo Facio).
Artículo 33. f) Si una vez concluida la segunda votación del nuevo proceso de elección hubiere empate, la suerte decidirá. Si ningún candidato alcanzare el cuarenta por ciento de los votos emitidos, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos emitidos.	Artículo 33. f) Si en la segunda votación del nuevo proceso de elección ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si hubiere empate, la suerte decidirá. (Los textos referentes a la elección por la suerte se deben presentar como última opción).
Artículo 34. f) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos.	
g) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar, la suerte decidirá.	g) Si en una segunda votación se produce un empate, la suerte decidirá.

Texto en consulta	Propuesta de la comunidad
Si ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos emitidos, será declarado electo el que obtenga la mayoría de los votos emitidos.	(La elección por suerte debe ser la última opción).
Por la Facultad de Ciencias Sociales: Se refiere al artículo 36 “sobre elección de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Sedes Regionales y Escuelas y tomando en consideración que para la elección de miembros al Consejo y de Rector, solo se propone una segunda elección, no queda claro por qué razón para la elección de Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores se tendría que dictar una normativa para una tercera votación, que tal como está planteada tampoco resolvería la situación, si no se logra el porcentaje fijado. Sería deseable homogeneizar los procedimientos en los tres casos a que se hace referencia en los artículos 34 y 36.	

La Comisión de Reglamentos, en sesión del 10 de junio de 2002, estudia las observaciones que envía la comunidad universitaria y decide someterlas a consideración del Tribunal Electoral Universitario (CR-CU-02-33 del 11 de junio de 2002).

Después de recibir el criterio del Tribunal Electoral Universitario (TEU-408-02 del 21 de junio de 2002) y efectuar un amplio análisis, la Comisión de Reglamentos incorpora las modificaciones que considera pertinentes, para que los artículos 24, 28, 33 y 34 se lean de la siguiente manera:

Texto en consulta	Propuesta de la comunidad, avalada por el Tribunal Electoral Universitario
Artículo 24: Para efectos de elección:	Artículo 24: Para efectos de elección:
a) Se considerarán votos emitidos los que, cumpliendo con los requisitos establecidos, fueron depositados debidamente en la urna electoral. Estos votos pueden presentarse en la siguiente forma: 1) Aquellos que se expresen a favor de un candidato. 2) Aquellos que traen la leyenda “abstención”, “en blanco”, “nulo” o cualquier otra no pertinente. 3) Aquellos que estén en blanco. 4) Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidato. 5) Aquellos con leyenda ininteligible. 6) Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir. 7) Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector. b) Se considerarán votos invalidados y, en consecuencia, no se escutarán: 1) Aquellos que, al haber sido mostrados, se hicieron públicos a propósito cuando no había causa que lo justificara.	a) Se considerarán votos válidamente emitidos los que, cumpliendo con los requisitos establecidos, fueron depositados debidamente en una urna electoral. Estos votos pueden presentarse en la siguiente forma: 1) Aquellos que se expresen a favor de un candidato. 2) Los votos públicos que se emitan cuando existe una causa que lo justifique. 3) Aquellos que traen la leyenda “abstención”, “en blanco”, “nulo” o cualquier otra no pertinente. 4) Aquellos que estén en blanco. 5) Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidato. 6) Aquellos con leyenda ininteligible. 7) Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir. 8) Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector. b) Se considerarán votos invalidados y, en consecuencia, no se escutarán: 1) Aquellos que, al haber sido mostrados, se hicieron públicos a propósito cuando no había causa que lo justificara.

Texto en consulta	Propuesta de la comunidad, avalada por el Tribunal Electoral Universitario
2) Aquellos que, a criterio del Tribunal Electoral Universitario, presentan irregularidades.	2) Aquellos que, a criterio del Tribunal Electoral Universitario, presentan irregularidades diferentes a las señaladas en el a), 4), 5), 6), 7) y 8).
c) Para determinar el porcentaje que debe obtener un candidato para quedar electo, solamente no se escrutaran los votos emitidos inválidos, según el inciso b) del presente artículo.	c) Para determinar el porcentaje de votos que debe obtener un candidato para resultar electo, se escrutarán todos los votos válidamente emitidos, excepto los invalidados según el inciso b) de este artículo.
d) Los votos que califiquen dentro de los parámetros señalados desde el punto 2 y hasta el 7 del inciso a) del artículo 24, no se sumarán a favor de ningún candidato.	d) Los votos que califiquen dentro de los parámetros señalados desde el punto 3 y hasta el 8 del inciso a) del artículo 24, no se sumarán a favor de ningún candidato.
Artículo 28. Sobre las acciones de nulidad.	Artículo 28. Sobre la solicitud de nulidad.
b) La solicitud de nulidad deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamentase. Deberá señalar el lugar para atender notificaciones.	b) La solicitud de nulidad deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamentase. Deberá señalar un lugar dentro del Campus de la Universidad de Costa Rica o un número de telefax para recibir notificaciones.
Artículo 33.	Artículo 33.
f) Si una vez concluida la segunda votación del nuevo proceso de elección hubiere empate, la suerte decidirá. Si ningún candidato alcanzare el cuarenta por ciento de los votos emitidos, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos emitidos.	f) Si en la segunda votación del nuevo proceso de elección ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos , resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si hubiere empate, la suerte decidirá.
Artículo 34.	Artículo 34.
f) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos.	f) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, será declarado electo el que obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos.
g) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar, la suerte decidirá. Si ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos emitidos, será declarado electo el que obtenga la mayoría de los votos emitidos.	g) Si en una segunda votación se produce un empate, la suerte decidirá.

PROPUESTA DE ACUERDO**CONSIDERANDO QUE**

1. El Tribunal Electoral Universitario plantea la modificación de los artículos 24, 27, 28, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias.

2. En sesión 4702, artículo 3, del 6 de marzo de 2002, el Consejo Universitario conoce y aprueba el dictamen de la Comisión de Reglamentos CR-DIC-02-04, del 21 de febrero de 2002, en el cual se propone modificar los artículos 24, 27, 28, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias.

3. De conformidad con el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico, se publicó en consulta, en La Gaceta Universitaria N.º 5-2002 del 2 de abril de 2002, la propuesta que señala el párrafo anterior.
4. La Comisión de Reglamentos estudió las observaciones enviadas por la Comunidad Universitaria durante el período de consulta, a la luz del criterio que el Tribunal Electoral Universitario emitió sobre estas. Asimismo,

incorpora dentro del texto propuesto las modificaciones que consideró más convenientes.

ACUERDA

Aprobar las modificaciones a los artículos 24, 27, 28, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias para que se lea de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 24: Los votos se computarán de la siguiente manera:	Artículo 24: <u>Para efectos de elección:</u>
a) Votos válidos: i) Los votos emitidos a favor de un candidato. ii) Los votos públicos que se emitan cuando existe una causa que lo justifique.	a) <u>Se considerarán votos válidamente emitidos los que, cumpliendo con los requisitos establecidos, fueron depositados debidamente en una urna electoral. Estos votos pueden presentarse en la siguiente forma:</u> <u>1) Aquellos que se expresen a favor de un candidato.</u> <u>2) Los votos públicos que se emitan cuando existe una causa que lo justifique.</u> <u>3) Aquellos que traen la leyenda “abstención”, “en blanco”, “nulo” o cualquier otra no pertinente.</u> <u>4) Aquellos que estén en blanco.</u> <u>5) Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidata.</u> <u>6) Aquellos con leyenda ininteligible.</u> <u>7) Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir.</u> <u>8) Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector.</u>
b) Votos en blanco: cuando no se indique ningún candidato. No se sumarán a favor de ninguno de ellos.	
c) Votos nulos: i) Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidato. ii) Aquellos con leyenda ininteligible. iii) Aquellos en que se manifiesta expresamente “nulo”. iv) Aquellos que se hacen públicos a propósito cuando no hay causa que lo justifique. v) Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir. vi) Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector.	b) <u>Se considerarán votos invalidados y, en consecuencia, no se escutarán:</u> <u>1) Aquellos que, al haber sido mostrados, se hicieron públicos a propósito cuando no había causa que lo justificara.</u> <u>2) Aquellos que, a criterio del Tribunal Electoral Universitario, presentan irregularidades diferentes a las señaladas en el a), 4), 5), 6), 7) y 8).</u> c) <u>Para determinar el porcentaje de votos que debe obtener un candidato para resultar electo, se escutarán todos los votos válidamente emitidos, excepto los invalidados según el inciso b) de este artículo.</u> d) <u>Los votos que califiquen dentro de los parámetros señalados desde el punto 3 y hasta el 8 del inciso a) del artículo 24, no se sumarán a favor de ningún candidato.</u>

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27. Después de cada elección el Miembro o Delegado del Tribunal podrá hacer una declaratoria provisional del resultado. El Tribunal hará la declaratoria oficial después de vencido el plazo para apelar. El Tribunal comunicará por escrito al Consejo Universitario los nombres de los funcionarios electos para que proceda a su correspondiente juramentación, cuando corresponda.	Artículo 27. Después de cada elección, el Miembro del Tribunal <u>hará una declaratoria provisional del resultado. La declaratoria oficial se hará vencido el plazo para la presentación de las acciones de nulidad.</u> El Tribunal comunicará por escrito al Consejo Universitario los nombres de los funcionarios electos para que proceda a su <u>juramentación cuando corresponda.</u>
Artículo 28. Las apelaciones deben cumplir con las siguientes disposiciones: a) Están legitimados para apelar los resultados de la elección: i) Cualquier candidato ii) Tres o más miembros inscritos en el padrón definitivo de la Asamblea que celebró la elección. b) La impugnación deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamentase. Deberá señalar el lugar para atender notificaciones. c) En el acto de presentación, un funcionario del Tribunal consignará en el escrito la fecha y la hora de recibido del documento e identificará al petente, quien deberá ser necesariamente uno de los firmantes del escrito y asumirá toda la responsabilidad de su contenido. d) El Tribunal resolverá, en un plazo de cinco días hábiles después de vencido el período para apelar. La resolución del Tribunal deberá ser fundamentada y será inapelable.	Artículo 28. <u>Sobre la solicitud de nulidad:</u> a) Están legitimados para <u>solicitar la nulidad de la declaratoria provisional del resultado de una elección:</u> i) Cualquier candidato. ii) Tres o más miembros inscritos en el padrón definitivo de la Asamblea que celebró la elección. b) La <u>solicitud de nulidad</u> deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se <u>fundamente</u>. Deberá señalar <u>un lugar dentro del campus de la Universidad de Costa Rica o un número de telefax para recibir</u> notificaciones. c) En el acto de presentación, un funcionario del Tribunal consignará en el escrito la fecha y la hora de recibido el documento e identificará al petente, quien deberá ser necesariamente uno de los firmantes del escrito y asumirá toda la responsabilidad de su contenido. d) El Tribunal resolverá en un plazo de cinco días hábiles después de vencido el período para <u>la presentación de la acción de nulidad</u>. La resolución del Tribunal deberá ser fundamentada y será inapelable.
Artículo 33: Sobre el escrutinio. a) Será electo Miembro del Consejo Universitario el candidato que en cada área del Sector Académico o del Sector Administrativo haya obtenido el mayor número de votos, siempre que éstos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos. b) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.	Artículo 33: Sobre el escrutinio. a) <u>Serán elegidos Miembros del Consejo Universitario los candidatos</u> del sector académico o del sector administrativo que <u>hayan</u> obtenido el mayor número de votos, siempre que éstos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos <u>válidamente</u> emitidos. b) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos <u>válidamente</u> emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
c) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará a la misma dentro de los ocho días naturales siguientes a la primera elección, utilizando el mismo padrón de la primera elección.	c) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará dentro de los <u>ocho días hábiles</u> siguientes a la <u>declaratoria oficial del resultado de la primera elección y se utilizará</u> el mismo padrón de la primera elección.
d) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría simple de votos emitidos.	d) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la <u>mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que estos representen al menos cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.</u>
e) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar, en el acto se definirá por la suerte al ganador.	e) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar <u>o ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se iniciará un nuevo proceso de elección, según lo establece el artículo 10 de este Reglamento.</u> f) <u>Si en la segunda votación del nuevo proceso de elección ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si hubiere empate, la suerte decidirá.</u>
Artículo 34: Para la elección del Rector, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:	Artículo 34: Para la elección del Rector, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:
a) Para inscribir los candidatos a Rector, deberá presentarse la solicitud respectiva al Tribunal respaldada por no menos de cincuenta miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria con derecho a voto.	a) Para inscribir a los candidatos a Rector, deberá presentarse la solicitud respectiva al Tribunal, respaldada por no menos de cincuenta miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria con derecho a voto.
b) Las inscripciones deberán hacerse en el periodo comprendido entre los quince y treinta días naturales anteriores a la fecha de la elección.	b) Las inscripciones deberán hacerse <u>después de la convocatoria a elecciones y veinticinco días hábiles antes a la fecha de la elección.</u>
c) Será electo Rector aquel candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos emitidos.	c) Será electo Rector aquel candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que estos representen al menos el <u>cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.</u>
d) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.	d) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.
e) De presentarse segunda elección, el Tribunal convocará a la misma dentro de los ocho días naturales siguientes a la primera elección, utilizando el mismo padrón de la primera votación.	e) <u>De ser necesaria</u> una segunda elección, el Tribunal convocará dentro de los ocho días <u>hábiles</u> siguientes a la <u>declaratoria oficial del resultado de la primera elección</u> , utilizando el mismo padrón de la primera elección.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
f) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría simple de votos emitidos.	f) En una segunda votación quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos válidamente emitidos, <u>siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, será declarado electo el que obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos.</u>
g) Si en una segunda votación se produce un empate en el primer lugar, en el acto se definirá por la suerte al ganador.	g) Si en una segunda votación se produce un empate, <u>la suerte decidirá.</u>
Artículo 36: Para la elección de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Sedes Regionales y de Escuelas, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente: a) Será electa aquella persona que obtenga cuando menos un número de votos válidos igual a la mitad más fracción del número de asambleístas presentes con derecho a voto.	Artículo 36: Para la elección de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Sedes Regionales y de Escuelas, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente: a) <u>En la primera votación:</u> 1) <u>Quedará electo el candidato que obtenga por lo menos un número de votos superior a la mitad del número de votos válidamente emitidos.</u> 2) <u>Si ningún candidato alcanza la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, deberá realizarse una segunda votación entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. De presentarse empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.</u> 3) <u>De haber candidato único, si éste no alcanza la mayoría indicada en el punto 1), se realizará una segunda votación con sólo este candidato.</u>
b) En caso de que hubiera un empate deberá repetirse la votación entre los candidatos empatados. Si persistiera el empate, se votará de nuevo, previo receso de cinco minutos. Si aún persistiera el empate, en el acto se definirá por la suerte al ganador. c) Si en la primera votación ningún candidato alcanzara la mayoría absoluta de los votos, deberá repetirse la votación entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. De presentarse empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación. Si en la segunda votación se presentara un empate en el primer lugar, se repetirá la votación. Y si aún persistiera el empate, en el acto se definirá por	b) <u>En la segunda votación:</u> 1) <u>Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que éstos representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.</u> 2) <u>Cuando hay un empate y ambos candidatos tienen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se procederá a una tercera votación entre los candidatos empatados, según lo establecido en el inciso c) de este artículo.</u> 3) <u>Cuando ningún candidato haya obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se convocará a una nueva elección, según lo establecido en el inciso d) de este artículo.</u> c) <u>En la tercera votación:</u> 1) <u>Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que éstos representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.</u> 2) <u>Si se presentara un empate en el primer lugar, y ambos tienen al menos un cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se repetirá la votación. Y, si aún persistiera el empate, en el acto se definirá por la suerte</u>

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
la suerte al ganador.	<u>al ganador.</u> <u>3) Cuando ningún candidato haya obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se convocará a una nueva elección, según lo establecido en el inciso d) de este artículo.</u>
d) Si en primera convocatoria por falta de quorum o cualquier otra causa no se llegase a elegir el puesto vacante, la autoridad correspondiente de la unidad académica procederá de inmediato a convocar a una segunda sesión a fin de llenar el puesto vacante. Esta sesión deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de tres ni mayor de veinte días hábiles desde la fecha de la primera convocatoria. Para esta segunda convocatoria regirá el mismo padrón que rigió para la primera.	d) Si en primera convocatoria por falta de quórum o cualquier otra causa no se llegase a elegir el puesto vacante, la autoridad correspondiente de la unidad académica procederá de inmediato a convocar a una segunda sesión a fin de llenar el puesto vacante. Esta sesión deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de tres ni mayor de veinte días hábiles desde la fecha de la primera convocatoria. Para esta segunda convocatoria regirá el mismo padrón que rigió para la primera.
e) En caso de que en una segunda convocatoria no se llenase el puesto vacante, se procederá nuevamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo, inciso d) hasta que la Unidad llene la vacante.	e) En caso de que en una segunda convocatoria no se llenase el puesto vacante, se procederá nuevamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo, inciso d), hasta que la Unidad llene la vacante.

****A las ocho horas y cincuenta y cinco minutos el Consejo Universitario entra a sesionar bajo la modalidad de Sesión de Trabajo, para coordinar la redacción de la propuesta de acuerdo. ****

****A las nueve horas y cinco minutos ingresa a la Sala de Sesiones la señorita Liana Penabad. ****

**** A las nueve horas y cuarenta minutos se retira el Dr. Gabriel Macaya. ****

****A las nueve horas y diecisiete minutos ingresa a la Sala de Sesiones la Dra. Jeanina Umaña, Presidenta del Tribunal Electoral Universitario, quien fuera invitada para evacuar consultas en torno a la propuesta en referencia. ****

****La Dra. Umaña se retira a las nueve horas y cincuenta minutos. ****

****A las diez horas se reanuda la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario. ****

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación la propuesta de modificación de los artículos 24, 27, 28, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias, con las observaciones y cambios hechos en la sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. Martín Conejo, Srita. Liana Penabad, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación el Dr. Gabriel Macaya.

Inmediatamente, somete a votación que el acuerdo se declare firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. Martín Conejo, Srita. Liana Penabad, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal Electoral Universitario plantea la modificación de los artículos 24, 27, 28, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias.
2. En sesión 4702, artículo 3, del 6 de marzo de 2002, el Consejo Universitario conoce y aprueba el dictamen de la Comisión de Artículo 24: Para efectos de elección:

Reglamentos CR-DIC-02-04, del 21 de febrero de 2002, en el cual se propone modificar los artículos 24, 27, 28, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias.

3. De conformidad con el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico, se publicó en consulta, en La Gaceta Universitaria N.º 5-2002 del 2 de abril de 2002, la propuesta que señala el párrafo anterior.
4. La Comisión de Reglamentos estudió las observaciones enviadas por la Comunidad Universitaria durante el período de consulta, a la luz del criterio que el Tribunal Electoral Universitario emitió sobre estas. Asimismo, incorpora dentro del texto propuesto las modificaciones que consideró más convenientes.

ACUERDA

Aprobar las modificaciones a los artículos 24, 27, 28, 33, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones Universitarias para que se lea de la siguiente manera:

a) Se considerarán votos válidamente emitidos los que, cumpliendo con los requisitos establecidos, fueron depositados debidamente en una urna electoral. Estos votos pueden presentarse en la siguiente forma:

- 1) Aquellos que se expresen a favor de un candidato.
- 2) Los votos públicos que se emitan cuando existe una causa que lo justifique.
- 3) Aquellos que traen la leyenda “abstención”, “en blanco”, “nulo” o cualquier otra no pertinente.
- 4) Aquellos que estén en blanco.
- 5) Aquellos en que se señale el nombre de una persona que no sea candidata.
- 6) Aquellos con leyenda ininteligible.
- 7) Aquellos en que se indique un número de candidatos mayor al que tenían derecho a elegir.
- 8) Aquellos en que no se puede precisar con certeza la voluntad del elector.

b) Se considerarán votos invalidados y, en consecuencia, no se escutarán:

- 1) Aquellos que, al haber sido mostrados, se hicieron públicos a propósito cuando no había causa que lo justificara.
- 2) Aquellos que, a criterio del Tribunal Electoral Universitario, presentan irregularidades diferentes a las señaladas en el inciso a), puntos 4), 5), 6), 7) y 8) de este artículo.

c) Para determinar el porcentaje de votos que debe obtener un candidato para resultar electo, se escutarán todos los votos válidamente emitidos, excepto los invalidados según el inciso b) de este artículo.

d) Los votos que califiquen dentro de los parámetros señalados desde el punto 3 y hasta el 8 del inciso a) del artículo 24, no se sumarán a favor de ningún candidato.

Artículo 27. Después de cada elección, el Miembro del Tribunal hará una declaratoria provisional del resultado. La declaratoria oficial se hará vencido el plazo para la presentación de las acciones de nulidad.

El Tribunal comunicará por escrito al Consejo Universitario los nombres de los funcionarios electos para que proceda a su juramentación cuando corresponda.

Artículo 28. Sobre la solicitud de nulidad:

a) Están legitimados para solicitar la nulidad de la declaratoria provisional del resultado de una elección:

- j) Cualquier candidato.
- ii) Tres o más miembros inscritos en el padrón definitivo de la Asamblea que celebró la elección.

b) La solicitud de nulidad deberá hacerse por escrito y entregarse en la sede del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la elección, indicando las razones y aportando las pruebas en que se fundamente. Deberá

señalar un lugar dentro del campus de la Universidad de Costa Rica o un número de telefacsímil para recibir notificaciones.

- c) En el acto de presentación, un funcionario del Tribunal consignará en el escrito la fecha y la hora de recibido el documento e identificará al petente, quien deberá ser necesariamente uno de los firmantes del escrito y asumirá toda la responsabilidad de su contenido.
- d) El Tribunal resolverá en un plazo de cinco días hábiles después de vencido el período para la presentación de la acción de nulidad. La resolución del Tribunal deberá ser fundamentada y será inapelable.

Artículo 33: Sobre el escrutinio

- a) Serán elegidos Miembros del Consejo Universitario los candidatos del sector académico o del sector administrativo que hayan obtenido el mayor número de votos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.
- b) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda elección.
- c) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la primera elección y se utilizará el mismo padrón de la primera elección.
- d) En la segunda elección quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que estos representen al menos cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.
- e) Si en la segunda elección se produce un empate en el primer lugar o ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se iniciará un nuevo proceso electoral, según lo establece el artículo 10 de este Reglamento.
- f) Si en la segunda elección del nuevo proceso electoral, ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si hubiere empate, la suerte decidirá.

Artículo 34: Para la elección del Rector, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:

- a) Para inscribir a los candidatos a Rector, deberá presentarse la solicitud respectiva al Tribunal, respaldada por no menos de cincuenta miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria con derecho a voto.
- b) Las inscripciones deberán hacerse después de la convocatoria a elecciones y veinticinco días hábiles antes a la fecha de la elección.
- c) Será elegido Rector aquel candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos

válidamente emitidos.

- d) En caso de empate en el primer lugar o de que ningún candidato alcance el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se hubiere presentado empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda elección.
- e) De ser necesaria una segunda elección, el Tribunal convocará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la primera elección, utilizando el mismo padrón de la primera elección.
- f) En una segunda elección quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que estos representen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato alcanza el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, será declarado electo el que obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos.
- g) Si en una segunda elección se produce un empate, la suerte decidirá.

Artículo 36: Para la elección de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Sedes Regionales y de Escuelas, además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones de este Reglamento, regirá lo siguiente:

- a) En la primera votación:
 - 1) Quedará electo el candidato que obtenga por lo menos un número de votos superior a la mitad del número de votos válidamente emitidos.
 - 2) Si ningún candidato alcanza la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, deberá realizarse una segunda votación entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. De presentarse empate para la segunda posición, los respectivos candidatos participarán en la segunda votación.
 - 3) De haber candidato único, si este no alcanza la mayoría indicada en el punto 1), se realizará una segunda votación con solo este candidato.
- b) En la segunda votación:
 - 1) Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que estos representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.
 - 2) Cuando hay un empate y ambos candidatos tienen al menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se procederá a una tercera votación entre los candidatos empatados, según lo establecido en el inciso c) de este artículo.
 - 3) Cuando ningún candidato haya obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se convocará a una nueva elección, según lo establecido en el inciso d) de este artículo.
- c) En la tercera votación:
 - 1) Quedará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos, siempre que estos

representen por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos.

- 2) Si se presentara un empate en el primer lugar, y ambos tienen al menos un cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se repetirá la votación. Y si aún persistiera el empate, en el acto se definirá por la suerte al ganador.
- 3) Cuando ningún candidato haya obtenido por lo menos el cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se convocará a una nueva elección, según lo establecido en el inciso d) de este artículo.
- d) Si en primera convocatoria por falta de quórum o cualquier otra causa no se llegase a elegir el puesto vacante, la autoridad correspondiente de la unidad académica procederá de inmediato a convocar a una segunda sesión a fin de llenar el puesto vacante. Esta sesión deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de tres ni mayor de veinte días hábiles desde la fecha de la primera convocatoria. Para esta segunda convocatoria registrará el mismo padrón que rigió para la primera.
- e) En caso de que en una segunda convocatoria no se llenase el puesto vacante, se procederá nuevamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo, inciso d), hasta que la Unidad llene la vacante.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen CAJ-CU-02-15 sobre el recurso de apelación interpuesto por la Doctora Annie Hayling Fonseca, contra los contenidos consignados en actas de las sesiones 1136, 1137, 1138, 1139 de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN GRAU
expone el documento que a la letra dice:

“ANTECEDENTES:

1. En la sesión 1136, artículo 4, del 29 de junio de 2000, la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (JAFAP), acuerda:

“... elevar el salario del Gerente del Fondo hasta la suma de ¢1.200.000,00 (un millón doscientos mil colones), el cual estará conformado por: salario base ¢923.076,92 y un 30% de prohibición sobre el salario base que es por la suma de ¢276.923,05. Dicho salario regirá a partir del 01 de julio del 2000. Acuerdo firme”.

2. En la sesión 1137, artículo 1, del 6 de julio de 2000, dicha Junta Administradora conoce el recurso de revisión presentado por la Dra. Annie Hayling Fonseca, miembro de esa Junta Administradora, en contra del acuerdo antes transcrito. El recurso lo fundamenta en lo siguiente:

“1) Según el Reglamento de la JAFAP de la Universidad de Costa Rica, en su Capítulo II, Artículo 6, dicta:

“La Junta sesionará de acuerdo con lo que al efecto establece la Ley General de la Administración Pública en su libro primero, título segundo, capítulo tercero”.

2) La Ley General de la Administración Pública en su Libro I, Título II, Capítulo III (“De los Órganos Colegiados”), Art. 54, inciso 4, dice textualmente:

“No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos”.

3) El asunto en cuestión no estuvo en el orden del día, no se incluyó en forma apropiada vía modificación, ni previamente fue comunicado en forma alguna que dicho asunto iba a ser conocido ese día, a pesar de ser un asunto tan importante, específico y concreto.

4) Este asunto fue incluido en agenda ya muy avanzada la sesión, cuando sólo estaban presentes tres miembros de la Junta, lo cual es improcedente de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, ya que tal acción requiere la presencia y anuencia de dos tercios de los miembros del cuerpo colegiado (...)

5) Que en ningún momento se distribuyó (al menos en el tiempo en que estuve presente en la sesión) informe, documento o estudio particular y específico alguno que acreditaran las razones para proceder a tomar ese acuerdo, especialmente porque se trata de un asunto al que debe preceder una justificación debidamente razonada, que establezca las razones concretas que ameriten la presentación de la propuesta y la solicitud de acuerdo. La justificación, fundamentación y razonabilidad de todo acto administrativo constituyen precisamente los elementos que le dan contenido y validez a dicho acto.

6) Que no se ha recibido, de parte del interesado, petición formal escrita en relación con este asunto, por lo cual éste, además de presentarse casi al final de la sesión, se hace de oficio.

7) Que dicho aumento resulta desproporcionado en virtud de que el Lic. Luis Carlos Delgado Murillo fue contratado con un salario de ₡750.000,00 (incluida la prohibición) y en menos de cinco meses éste es aumentado en un 60% (el primer aumento es de ₡125.000,00 y se realiza 14 días después de su ingreso como Gerente; el segundo se acuerda aproximadamente 4 meses después del primero y tiene un monto de ₡325.000,00), hecho que pone en evidencia una situación absolutamente ajena a la lógica presupuestaria del gasto racional de la Institución y de los términos contractuales que fueron acordados por la Junta cuando nombró al Lic. Luis Carlos Delgado como Gerente.

8) Que en la sesión en que se nombró al señor Luis Carlos Delgado quedó claro a los presentes que la Junta no incurriría en aumentos de salario al Gerente, al menos a corto y mediano plazo, y que el salario de contratación se determinó en ₡750.000,00.

9) El aumento acordado y el monto global o bruto fijado a partir del acuerdo del jueves anterior, es absolutamente desproporcionado en relación con el resto de los empleados del Fondo de Ahorro y Préstamo, los niveles y escala salariales de la Universidad de Costa Rica y las previsiones y racionalidad financieras a que están sujetas ambas Instituciones.

10) Toda institución debe responder a políticas salariales claras, definidas, objetivas y congruentes, las cuales constituyen el fundamento

en que debe inscribirse cualesquier aumento salarial. Además, todo aumento debe tomar en cuenta el tiempo laborado con el fin de determinar con toda objetividad los logros y el rendimiento del funcionario. En este sentido, aún no ha sido conocido por la Junta el informe de labores de los tres primeros meses del señor Gerente, ni este órgano se ha pronunciado acerca de dicho informe.

11) El tomar dicho acuerdo con la presencia de menos de los dos tercios de sus miembros, viola lo establecido en la Ley de la Administración Pública, y le da carácter de nulidad e improcedencia a dicho acuerdo. La Junta debió esperar a que se encontraran presentes todos ellos, y además, comunicar con anticipación de forma clara y precisa, que dicho asunto sería conocido en la sesión del jueves pasado”.

En torno al recurso de la Dra. Heyling, la Junta Administradora acuerda esa misma sesión 1137:

“...recibir el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Annie Hayling Fonseca, acerca del acuerdo tomado en la sesión 1136 de aumentar el salario del Gerente del Fondo, por cuanto considera que dicho acuerdo presenta vicios de nulidad absoluta, tanto por su forma como por su fondo, por cuanto viola los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública. Dicho recurso será remitido al Lic. José Leonardo Céspedes Ruiz y se recibirá al Lic. Céspedes Ruiz en la próxima sesión para conocer el criterio legal al respecto. Se aprueba”.

3. En la sesión 1138, del 13 de julio de 2000, la JAFAP conoce el informe del Lic. José Leonardo Céspedes Ruiz sobre el Recurso de Revisión de la Dra. Hayling, y acuerda:

“... Se procedió a revisar las disposiciones que cita el documento, y se estima que es procedente. Por lo tanto queda sin efecto el acuerdo tomado en la sesión 1136 celebrada el pasado 29 de junio de 2000, página 11, último párrafo, y página 12 primer párrafo”.

4. Además, en el acta de la referida sesión 1138, se consigna lo siguiente:

“En virtud de que el recurso de revisión presentado por la Dra. Annie Hayling Fonseca fue acogido, y deja sin efecto dicho acuerdo, el profesor Claudio Monge Pereira presenta nuevamente la propuesta del Lic. Carlos Sánchez Quesada, realizada en la sesión 1136, referente a la equiparación salarial del Gerente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

(...) Se procede a realizar la votación respectiva, quedando de la siguiente manera:

Profesor Claudio Monge Pereira ratifica su posición y la justifica. Asimismo, el Lic. Carlos Sánchez Quesada y Licda. Maribell Varela Fallas ratifican su posición sobre el acuerdo tomado en la sesión 1136 de equiparar el salario del Gerente del fondo; dicho punto se encuentra incluido en la agenda de la sesión 1138 del 13 de julio del 2000.

(...) Se decide requerir para la próxima sesión la presencia del señor Presidente Dr. Gabriel Macaya Trejos, y del Asesor Legal, porque se debe aprobar lo correspondiente. Para que ese acuerdo quede firme, debe aprobarse el acta correspondiente. Solicita que se quede así y se aprueba con la posición en contra de la Dra. Annie Hayling Fonseca y esperar la próxima sesión con la presencia del Dr. Gabriel Macaya Trejos y de la vía legal. Se aprueba”.

5. En la sesión 1139, artículo 1, del 17 de julio de 2000, la Dra. Annie Hayling Fonseca presenta un recurso de revisión por el fondo del acuerdo tomado en la sesión 1138, en relación con el aumento salarial del señor Gerente.

Luego de someterse a votación la solicitud de revisión, se establece en el acta respectiva lo siguiente:

“... se procede a tomar la decisión de que el acuerdo tomado sea un acuerdo firme. La Dra. Annie Hayling Fonseca se opone. El rechazo de la revisión queda como simple acuerdo.

Se somete a votación el Acta No. 1138 y se aprueba con las modificaciones incluidas en la sesión No. 1139. En relación con el punto sometido a revisión, la Dra. Annie Hayling Fonseca vota en contra”.

6. En el acta de esta misma sesión 1139, se consigna la siguiente observación de la Dra. Annie Hayling Fonseca en relación con la aprobación del presupuesto de la JAFAP:

“La Dra. Annie Hayling Fonseca manifiesta que dentro del primer punto está la aprobación de las Actas No. 1136, No. 1137 y No. 1138, y hasta hoy recibe el Acta 1138 se dé un tiempo prudencial para revisarla (sic). Menciona que como tercer punto de agenda está la aprobación del presupuesto para el segundo semestre del año 2000, y no se ha procedido a aprobar el presupuesto para el primer semestre del año 2000, de modo que ese punto no procede. Además, no se cuenta con el documento respectivo”.

Al respecto, la Junta Administradora acuerda: *“... que la elaboración del presupuesto para el segundo semestre del 2000 se realice con el Dr. Gabriel Macaya Trejos, Lic. Luis Carlos Delgado Murillo y Lic. Jorge Bustos Vargas, Auditor Interno del Fondo. Se aprueba”.*

7. Mediante nota dirigida al Dr. Gabriel Macaya Trejos, Presidente de la JAFAP y al M.L. Óscar

Montanaro Meza, Director del Consejo Universitario, del 4 de agosto de 2000, la Dra. Annie Hayling Fonseca, en su calidad de afiliada y como miembro de la Junta Administradora, interpone un recurso de apelación subsidiaria, y al respecto expone:

“PETITORIA:

1. Me permito interponer UN RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIA contra los contenidos consignados en actas de las sesiones 1136 del 29 de junio, 1137 del 6 de julio, 1138 del 13 de julio y 1139 del 17 de junio del año que corre, para que queden sin efecto, por cuanto dichos acuerdos lesionan la normativa referida y vinculante para todo ente sujeto al derecho público y los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, y además, el hecho de que el Dr. Gabriel Macaya Trejos haya participado con su voto afirmativo de la aprobación de las actas 1136, 1137 y 1138, introduce un vicio de nulidad contra dicho procedimiento.

2. Solicitar un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República en relación con la naturaleza jurídica de la Junta y la fijación del salario de su gerente.

3. Que se remita al Superior, en este caso al Consejo Universitario, los atestados que conforman el expediente administrativo, a efecto de completar la prueba documental pertinente”.

En este recurso de apelación, la Dra. Hayling expone los once puntos de su recurso de revisión conocido en la sesión 1137, e indica además:

“...En la sesión 1141, celebrada el día jueves 27 de julio del 2000, fue aprobada el acta 1139 y por tanto, se ratificó el rechazo de revisión por el fondo contra el acuerdo tomado en la sesión 1138, y consecuentemente se ratifica el aumento salarial del señor Gerente.

Otro dato importante que cabe señalar es que en julio de 1998, la Junta aprobó el Manual Descriptivo de Puestos y Escala Salarial elaborado por “Ceciliano y Cía.”, que es lo que en este momento está vigente, puesto que el nuevo estudio de puestos y propuesta salarial contratado a la “Price Waterhouse Coopers”, aún no ha sido sometido a discusión y aprobación. Por lo tanto, cometen un gravísimo error, en la sesión 1138, algunos miembros de la Junta, al fundamentar su posición en un estudio que aún no ha sido conocido y pretendiendo aprobar dicha escala parcialmente, es decir, sólo en lo relacionado con el Gerente, y sin haber pasado por un proceso serio de discusión y aprobación...”

8. La Dirección del Consejo Universitario consulta a la Oficina Jurídica *“la posición que debe asumir el Consejo*

Universitario sobre el recurso y las petitorias 2 y 3 del mismo documento debe conocerlo y pronunciarse”.

Petitorias:

2. Solicitar un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República en relación con la naturaleza jurídica de la Junta y la fijación de salario de su gerente.

3. Que se remita al Superior, en este caso al Consejo Universitario, los atestados que conforman el expediente administrativo, a efecto de completar la prueba documental pertinente.

Al respecto, la Oficina Jurídica emite el dictamen OJ-1109-00 del 23 de agosto de 2000.

9. El caso se traslada a estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante oficio CU-P-00-08-77, del 25 de agosto de 2000.

10. La Comisión de Asuntos Jurídicos remite el expediente para consulta a la Oficina Jurídica, para que se refiera a las petitorias del recurso (Ref. oficio CEOJ-CU-00-110, del 22 de setiembre de 2000).

11. La Oficina Jurídica presenta sus observaciones y además recomendó que se recurriera a la asesoría técnica de la Oficina de Contraloría Universitaria (Ref. oficio OJ-1263-00, del 13 de diciembre de 2000). Por lo anterior, la Comisión de Asuntos Jurídicos acoge la recomendación anterior, y envía el expediente a la Oficina de Contraloría Universitaria para que emita su criterio (Ref. oficio CAJ-CU-01-09, del 5 de febrero de 2001).

12. Con el oficio OCU-R-078-01, del 20 de julio de 2001, el ente contralor universitario consigna sus observaciones y recomendaciones, según lo solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos.

13. La Oficina de Contraloría Universitaria presenta un estudio detallado sobre el **Sistema Salarial de la Junta del Fondo de Ahorro y Préstamo** para que la Comisión de Asuntos Jurídicos tenga un mejor criterio respecto a esta temática (Ref. oficio OCU-258-01, del 20 de julio de 2001, adjunta estudio OCU-R-077-01).

14. Mediante oficio CAJ-CU-02-63 del 15 de mayo de 2002, se solicitó el criterio a la Oficina de la Contraloría Universitaria acerca de si es un acto válido aumentar el salario al Gerente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de esta Universidad sin haberse aprobado el presupuesto del año 2000”.

15. La Oficina de la Contraloría Universitaria responde la consulta de la Comisión mediante oficio OCU-R-069-2002 del 12 de junio de 2002.

ANÁLISIS

Debido al Recurso de apelación interpuesto por la Dra. Annie Hayling Fonseca, contra los contenidos consignados en actas de las sesiones 1136, 1137, 1138 y 1139 de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, la Comisión de Asuntos Jurídicos consultó a la Oficina Jurídica la que respondió mediante oficio OJ-1109-00, del 23 de agosto del 2000:

“Desde un punto jurídico formal, compete al Consejo Universitario entrar a conocer el recurso de apelación presentado por la Dra. Annie Hayling Fonseca, en su calidad de afiliada de la Junta, no así como miembro de la Junta Directiva, pues como tal ejerció el recurso de revisión a que tiene derecho.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, el cual a la letra dispone:

“Contra las resoluciones de la Junta en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, cabrá únicamente recurso de revocatoria.

Contra las demás resoluciones de la Junta, los afiliados podrán interponer recurso de apelación subsidiaria ante el Consejo Universitario, el cual está ampliamente facultado para acordar o denegar lo acordado por esta Junta, y ordenar que proceda según su criterio. El recurso se presentará ante la Junta, dentro del término de cinco días hábiles para su tramitación” (énfasis nuestro).

En cuanto al fondo del recurso, se trata de aspectos que deben ser valorados por ese Órgano Colegiado. Asimismo, en relación con la participación del señor Rector en la aprobación de las actas, esta Oficina considera que no existió irregularidad alguna, toda vez que se trata de un miembro pleno de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo con el derecho a participar activamente en las sesiones, incluyendo la aprobación de las actas de sesiones anteriores”.

Luego de analizar el criterio de la Oficina Jurídica en el seno de la Comisión, se consideró conveniente solicitarles una ampliación de criterio sobre los siguientes puntos (Ref. oficio CEOAJ-CU-00-110 del 22 de setiembre de 2000):

- a) En cuanto al punto 1) de la petitoria del recurso, detallar sobre cuáles aspectos debe pronunciarse el Consejo Universitario, así como el criterio legal correspondiente a ese mismo asunto.

- b) Si el Consejo Universitario debe valorar el punto 2 de la petitoria, de ser así, el criterio de la Oficina Jurídica sobre ese particular.

En el dictamen OJ-1263-00, del 13 de diciembre de 2000, recibido el 9 de enero de 2001, la Oficina Jurídica indica lo siguiente:

“...Sobre el primer aspecto de consulta, tenemos que la recurrente en la Petitoria punto 1) claramente indica los aspectos que impugna, a saber, los acuerdos contenidos en las actas 1136, 1137, 1138 y 1139 del 29 de junio, 6 de julio, 13 de julio y 17 de julio todas del año en curso, en forma respectiva.

Los acuerdos y contenidos de las actas citadas se refieren al aumento de sueldo que la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo acordó para el Gerente, Lic. Luis Carlos Delgado Murillo.

En los aspectos propiamente relacionados con el procedimiento, no encontramos vicios, pues la misma Junta se encargó de subsanarlos en sesiones posteriores. En cuanto a la decisión tomada por la Junta sobre el aumento salarial, omitimos pronunciarnos pues se trata del ámbito de discrecionalidad propio que maneja este órgano, el cual debe ser valorado por su órgano superior jerárquico, en este caso, el Consejo Universitario, en virtud del recurso de apelación interpuesto.

Tómese en consideración que el Artículo 8, inciso j del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica establece entre las funciones de la Junta Directiva: “Asignar la remuneración que le corresponde al personal de la Junta, conforme al presupuesto aprobado”, en virtud de lo cual, lo que correspondería al Consejo Universitario, en su carácter de órgano de alzada y con fundamento en criterios de oportunidad y conveniencia institucional, es valorar integralmente los criterios para establecer los rubros salariales y demás incentivos con que la Junta remunera a sus funcionarios, en cuyo propósito, sí consideramos prudente la asistencia técnico-profesional de la Contraloría Universitaria.

En cuanto a la segunda petitoria, de consultar a la Procuraduría General de la República en relación con la naturaleza jurídica de la Junta y la fijación del salario de su gerente, esta Oficina se permite indicar que no existe para la Universidad la obligación jurídica de tal formulación. Debe tenerse presente que de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría (artículo 2) sus dictámenes resultan de acatamiento obligatorio para la Administración.

A lo interno se han emitido numerosos dictámenes sobre la naturaleza jurídica de la Junta, como el OJ-1033-99 del 18 de agosto de 1999, dirigido al Ing.

Roberto Trejos Dent, Coordinador de la Comisión de Presupuesto y Administración,...”.

Atendiendo la recomendación de la Oficina Jurídica, se realizó la consulta respectiva a la Contraloría Universitaria, la cual luego de solicitar información al Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, Dr. Gabriel Macaya Trejos, hace las siguientes observaciones relacionadas con este asunto (OCU-R-078-01, del 20 de julio de 2001):

“El estudio abarcó el análisis de las actas de las sesiones de la Junta Administradora, de la normativa y otras disposiciones relacionadas con el salario del Gerente y del sistema salarial de la JAFAP y la revisión de las planillas correspondientes a los meses de diciembre 1999, del año 2000, y de enero y febrero del año en curso.

A continuación presentamos aquellos aspectos que consideramos más relevantes dentro del estudio realizado, los cuales luego de aplicar las respectivas pruebas de auditoría denotan la necesidad de algún tipo de corrección, ajuste o modificación, y por ende no excluye otras acciones que, a juicio de la Administración, se pueden poner en práctica para contribuir con una solución integral de la materia que nos ocupa.

1. La “Normativa Laboral” a que se hace referencia no se encuentra debidamente firmada por el presidente de la Junta Administradora, ni incluye el número de sesión en que fue aprobada. Tampoco describe todos los conceptos a que tienen opción los funcionarios de la Junta, tal como es el caso de la dedicación exclusiva y la prohibición.

Lo anterior genera un riesgo ya que puede facilitar la sustitución no autorizada de textos, sobre todo cuando las políticas salariales son el resultado de la labor de varias Juntas Administradoras.

2. Cabe señalar que no se cuenta con un índice salarial actualizado y firmado por autoridad competente, por lo que la consulta sobre los diferentes salarios base deben ser efectuada directamente en las planillas.

Esto puede generar que se incurra en errores, como sucedió con la escala salarial de enero 2000: al solicitar nuestra oficina una copia de la misma, no fue remitido un listado donde para cada puesto se indica el “Salario Base de contratación”, y en el caso del puesto del Gerente se señala el monto de ₡1.027.113,60, el cual corresponde a la suma del salario base más la prohibición, según el salario devengado por el Gerente anterior.

3. La JAFAP no suscribe un contrato con los funcionarios a los cuales se les otorga la prohibición, ni se evidenció que se hayan

establecido las obligaciones y restricciones que asumen estos.

4. En el acta de la sesión 1136 de la Junta Administradora de fecha 29 de junio de 2000, página 12 y luego de haberse planteado el aumento del salario del Gerente, se acordó: “la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, acuerda que el Comité de Políticas, Administración, Presupuesto (de la JAFAP) analice todo lo relacionado a la propuesta de la estructura organizacional, presentada por la Price Waterhouse, la escala de salarios, los mecanismos de actualización salarial así como las políticas salariales. Una vez que el Comité lleve a cabo los estudios correspondientes rinda un informe, para que la Junta Administradora tome el acuerdo final al respecto, y que dicha propuesta sea presentada al final del mes de julio”. Sin embargo, no se ha evidenciado que a la fecha de nuestro estudio se haya tomado un acuerdo sobre el particular.

5. No se evidenció que el estudio “Diseño estructura de puestos, abril 2000”, elaborado por la empresa PricewaterhouseCoopers posea un documento formal debidamente suscrito y que permita conocer mayores elementos sobre el mismo y facilite la toma de decisión. Cabe señalar que lo que se nos remitió fueron fotocopias de una presentación en computadora.

Al respecto, luego de nuestro informe preliminar y a solicitud del Gerente de la JAFAP, la empresa señalada presentó una nota con fecha 26 de junio de 2001, en la cual presenta “la metodología y plan de trabajo seguido en la conducción del Servicio de Consultoría Gerencial, relacionada con el diseño de una estructura de puestos, así como un estudio comparativo de remuneración para las posiciones de JAFAP”.

En razón de lo anterior, nos permitimos recomendar:

“1. Transcribir en las actas de las sesiones de la Junta Administradora de la JAFAP todos aquellos criterios y elementos que son considerados para establecer las políticas y modificaciones del sistema salarial de la misma, las que deben ser debidamente firmadas por el presidente y secretario.

2. Recopilar y referenciar a las actas correspondientes, todos los acuerdos de la Junta Administradora o resoluciones de la Gerencia, que versen sobre su política salarial y mantener actualizada la “Normativa Laboral” y otros documentos afines que conforman el legajo de la materia relacionada con el sistema salarial, debidamente suscritos por el gerente general.

3. Mantener el índice salarial que rige en cada período con la referencia correspondiente al aumento otorgado y al número de sesión en que se acordó. Ello coadyuvaría a evitar que se cometan errores en la determinación del salario base en nuevas contrataciones y facilitar el control interno sobre las planillas.

4. Definir formalmente e incluir dentro del documento “Normativa Laboral” las políticas concernientes a la prohibición y la dedicación exclusiva, tal como el tipo de puestos que pueden optar por ellos, los deberes y restricciones que asumen los funcionarios que los posean, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

5. Cuando se contrate con alguna empresa consultora la realización de un estudio para la JAFAP, debe velarse porque se reciba un documento formal y que esté debidamente custodiado en la Junta, el cual debe guardar mínimos de calidad, tal como identificación de la empresa, firma de un funcionario de la empresa con autoridad para suscribirlo, e incluyan aquellos aspectos metodológicos que faciliten la toma de decisión sobre las recomendaciones que sean acogidas por la Junta Administradora de la JAFAP o su administración según corresponda.

6. Previo a la modificación de las políticas salariales, según el acuerdo de la sesión 1136, se analice con detalle la conformación de su sistema salarial, para que se mejore su estructura en forma integral, considerando para ello las directrices que el Consejo Universitario emita a raíz del análisis del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Annie Haylin F. y los aspectos colaterales surgidos”.

Al mismo tiempo la Oficina de Contraloría Universitaria elaboró, el documento “Sistema Salarial de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo”, OCU-R-077-01, del 20 de julio de 2001, en el que el ente contralor detalla las situaciones observadas en cuanto al salario del Gerente de la JAFAP – UCR. Se hace referencia al Sistema Salarial que tiene esta entidad, incluyendo el sistema de incentivos salariales; establece una serie de comparaciones entre los grupos salariales de la JAFAP y la Universidad de Costa Rica; detalla aspectos referentes al control interno y un apartado con las conclusiones y recomendaciones correspondientes, las que se incluyen seguidamente:

Conclusiones:

“1. El salario base aplicado en la contratación del nuevo Gerente de la Junta, señor Luis Carlos Delgado fue inferior al que se encontraba vigente en enero 2000, por lo que se subvaluó la determinación de su salario. Dicha situación se mantuvo de febrero a junio de dicho año.

2. El salario base del Gerente fue objeto de un aumento en julio 2000, por acuerdo de la Junta Administradora, el cual, en relación con el aumento general otorgado como reconocimiento por inflación al resto de funcionarios de la JAFAP y de conformidad con el salario base que correspondía, fue superior en un 11,4%.

3. Los salarios base de la JAFAP son superiores a los que la Universidad otorga a sus empleados, en puestos que guardan relación por su autoridad, responsabilidad y funciones, los cuales se incrementan cada año con el índice de inflación que junto con un régimen de méritos que no posee límite, podría incidir en que en el mediano plazo los costos de operación de esta, se incrementen considerablemente por este rubro.

4. La JAFAP presenta algunas debilidades de control en el manejo de la documentación que contiene las políticas, procedimientos y otra normativa relacionada con el sistema de remuneración de sus empleados, tal como dispersión y desactualización de la misma, ausencia de referencia a las sesiones de la Junta en que fueron aprobadas.”

Recomendaciones:

1. Solicitar a la Junta Administradora que, previo a modificar sus políticas salariales, según el acuerdo tomado en la sesión 1136 de esa Junta, efectúe una revisión y replanteamiento del Sistema Salarial con el fin de que:

a. Los salarios de los puestos de la Junta guarden relación con entes financieros similares. Para tal efecto se deberá tomar como parámetro a aquellos entes financieros con características semejantes a esta, tales como cooperativas de Ahorro y Préstamo, Asociaciones solidaristas u otros con respecto a capital, fuentes de financiamiento, productos financieros, tipos de clientes, número de empleados, tipo de mercado en que se desenvuelve, entre otros.

b. Las retribuciones que la JAFAP paga a sus funcionarios guarden una relación razonable con los que la Universidad paga por puestos de similar autoridad, responsabilidad y funciones. Para ello, pueden elaborar límites (mínimos o máximos) o bandas de diferencia con respecto a puestos razonablemente comparables.

c. Replantee sus sistema de méritos, de forma tal que posea un límite para que la

función no pierda el reconocimiento relativo que le debe corresponder dentro de la conformación salarial de cada funcionario y para que no se generen brechas salariales excesivas entre los funcionarios de nuevo ingreso y los que poseen varios años de servicio.

d. Revisar su sistema de calificación, para que se otorguen incrementos salariales solo en el caso de funcionarios que demuestren un nivel de desempeño superior aceptable, tal y como se tiene establecido en el documento “Normativa Laboral enero 1996” de la JAFAP y que incida en que los funcionarios se sientan motivados a tener un mejor desempeño al que puede ser considerado como aceptable.

e. Que en la revisión del sistema salarial se analice la situación del salario del Gerente en cuanto al aumento del 11,4% adicional que fue objeto en julio 2000 en relación con el aumento otorgado al resto de funcionarios, en vista de las objeciones planteadas en el recurso de apelación presentado por la Dra. Annie Hayling.

2. Solicitarle a la Junta una propuesta para el establecimiento de un grupo de parámetros de medición de los gastos operativos tales como: relación de estos con la captación de ingresos, los movimientos en la cartera, la masa salarial con respecto al total de gastos operativos, utilidades y porción que representa del porcentaje del margen de intermediación.

3. Solicitar a la Junta que, en los informes al Consejo Universitario, incluyan información sobre el análisis de los índices indicados en el punto anterior, así como el comportamiento de su sistema salarial en cuanto a su crecimiento total, por grupos ocupacionales, frecuencias salariales entre otros” (Ref. oficio OCU-258-01, del 20 de julio de 2001, adjunto informe OCU-R-077-01, “Sistema Salarial de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo”, de la Universidad de Costa Rica.)

4. Por otra parte, a raíz de la consulta efectuada por la Comisión de Asuntos Jurídicos el 15 de junio del 2002 a la Oficina de la Contraloría Universitaria, esta oficina responde de la siguiente manera:

“Luego del análisis del texto de las respectivas actas que se mencionan en su oficio, es necesario hacer las siguientes observaciones:

1. Por los principios generales de una administración y el de especialidad

cuantitativa y cualitativa del presupuesto, el presupuesto constituye el límite de acción del gasto. En ese sentido, todo compromiso o erogación que adquiriera debería estar presupuestado, ello con el fin de que todo se encuentre dentro de los parámetros de erogación previstos.

2. Sobre el tema del aumento de salario del Gerente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, esta Contraloría ya se había referido mediante nuestro estudio de auditoría OCU-R-077-01, denominado “Sistema Salarial de la Junta del Fondo de Ahorro y Préstamo”, el cual fue remitido a esa Comisión.

3. En cuanto al citado estudio, merece atención que sobre el punto bajo examen nos referimos en los siguientes términos:

“En relación con el argumento empleado en la apelación, de la ausencia de aprobación del presupuesto operativo del primer semestre 2000 de la JAFAP, el Reglamento de esta en su artículo 8, inciso j) establece como parte de las funciones de la Junta Administradora “asignar la remuneración que le corresponde al personal de la Junta, conforme al presupuesto aprobado.”

Agregamos:

“No obstante que tanto la contratación y aumento salarial del Gerente, señor Luis Carlos Delgado se acordó sin la aprobación del presupuesto, su salario total resultante no fue superior al salario total que ostentaba el Gerente anterior, por lo que presupuestariamente se encontraba dentro de los parámetros de erogación previstos.”

Por lo anteriormente expuesto, es criterio de esta Contraloría que los principios de sana administración y de especialidad cuantitativa y cualitativa del presupuesto tiene su razón de ser en el tanto a través de ellos se logre el fin de que todo gasto no vulnere los parámetros de erogación previstos para una organización dada.

En el caso concreto, el “aumentar” el Salario del Gerente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de esta Universidad sin haber aprobado el presupuesto del año 2000, no fue el procedimiento correcto ya que constituyó una nulidad relativa, toda vez que posterior al acto se dieron actos de subsanabilidad. No obstante, en lo sustancial

, como no se evidenció un incremento sobre lo que ya se venía pagándole al anterior gerente con base en el presupuesto anterior y hubo voluntad del órgano colegiado en subsanar y ratificar su aprobación, no encontramos quebranto que invalide lo actuado.”

CONSIDERANDO:

1. Que la Dra. Annie Hayling Fonseca, en su calidad de afiliada y como miembro de la Junta Administradora, interpone, ante el Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, Dr. Gabriel Macaya Trejos, y ante el Director del Consejo Universitario, M.L. Oscar Montanaro Meza, un recurso de apelación...

“...contra los contenidos consignados en actas de las sesiones 1136 del 29 de junio, 1137 del 6 de julio, 1138 del 13 de julio y 1139 del 17 de junio del año que corre, para que queden sin efecto, por cuanto dichos acuerdos lesionan la normativa referida y vinculante para todo ente sujeto al derecho público y los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, y además, el hecho de que el Dr. Gabriel Macaya Trejos haya participado con su voto afirmativo de la aprobación de las actas 1136, 1137 y 1138, introduce un vicio de nulidad contra dicho procedimiento.”

En este recurso plantea:

1. Solicitar un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República en relación con la naturaleza jurídica de la Junta y la fijación del salario de su gerente.

2. Que se remita al Superior, en este caso al Consejo Universitario, los atestados que conforman el expediente administrativo, a efecto de completar la prueba documental pertinente” (Ref. nota de la Dra. Hayling del 4 de agosto de 2000).

2. El pronunciamiento de la Oficina Jurídica indica que:

“Desde un punto jurídico formal, compete al Consejo Universitario entrar a conocer el recurso de apelación presentado por la Dra. Annie Hayling Fonseca, en su calidad de afiliada de la Junta, no así como miembro de la Junta Directiva, pues como tal ejerció el recurso de revisión a que tiene derecho.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, el cual a la letra dispone:

‘Contra las resoluciones de la Junta en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, cabrá únicamente recurso de revocatoria.

Contra las demás resoluciones de la Junta, los afiliados podrán interponer recurso de apelación subsidiaria ante el Consejo Universitario, el cual está ampliamente facultado para acordar o denegar lo acordado por esta Junta, y ordenar que proceda según su criterio. El recurso se presentará ante la Junta, dentro del término de cinco días hábiles para su tramitación’ (énfasis nuestro).

En cuanto al fondo del recurso, se trata de aspectos que deben ser valorados por ese órgano colegiado. Asimismo, en relación con la participación del señor Rector en la aprobación de las actas, esta Oficina considera que no existió irregularidad alguna, toda vez que se trata de un miembro pleno de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo con el derecho a participar activamente en las sesiones, incluyendo la aprobación de las actas de sesiones anteriores” (Ref. oficio OJ-1263-00 del 13 de diciembre del 2000)

3. La Oficina Jurídica presenta un nuevo pronunciamiento que se lee como sigue:

“...Sobre el primer aspecto de consulta, tenemos que la recurrente en la Petitoria punto 1) claramente indica los aspectos que impugna, a saber, los acuerdos contenidos en las actas 1136, 1137, 1138 y 1139 del 29 de junio, 6 de julio, 13 de julio y 17 de julio, todas del año en curso, en forma respectiva. Los acuerdos y contenidos de las actas citadas se refieren al aumento de sueldo que la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo acordó para el Gerente, Lic. Luis Carlos Delgado Murillo. En los aspectos propiamente relacionados con el procedimiento, no encontramos

vicios, pues la misma Junta se encargó de subsanarlos en sesiones posteriores. En cuanto a la decisión tomada por la Junta sobre el aumento salarial, omitimos pronunciarnos pues se trata del ámbito de discrecionalidad propio que maneja este órgano, el cual debe ser valorado por su órgano superior jerárquico, en este caso, el Consejo Universitario, en virtud del recurso de apelación interpuesto.

Tómese en consideración que el Artículo 8, inciso j del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica establece entre las funciones de la Junta Directiva: “Asignar la remuneración que le corresponde al personal de la Junta, conforme al presupuesto aprobado”, en virtud de lo cual, lo que correspondería al Consejo Universitario, en su carácter de órgano de alzada y con fundamento en criterios de oportunidad y conveniencia institucional, es valorar integralmente los criterios para establecer los rubros salariales y demás incentivos con que la Junta remunera a sus funcionarios, en cuyo propósito, si consideramos prudente la asistencia técnico-profesional de la Contraloría Universitaria.

En cuanto a la segunda petitoria, de consultar a la Procuraduría General de la República en relación con la naturaleza jurídica de la Junta y la fijación del salario de su gerente, esta Oficina se permite indicar que no existe para la Universidad la obligación jurídica de tal formulación. Debe tenerse presente que de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría (artículo 2), sus dictámenes resultan de acatamiento obligatorio para la Administración.

A lo interno se han emitido numerosos dictámenes sobre la naturaleza jurídica de la Junta, como el OJ-1033-99 del 18 de agosto de 1999, dirigido al Ing. Roberto Trejos Dent, Coordinador de la Comisión de Presupuesto y Administración, del cual adjuntamos copia” (Ref. oficio OJ-1109-00 del 23 de agosto de 2000).

4. Las recomendaciones planteadas por la Oficina de Contraloría Universitaria son las siguientes:

“1. Transcribir en las actas de las sesiones de la Junta Administradora de la JAFAP todos aquellos criterios y elementos que son considerados para establecer las políticas y modificaciones del sistema salarial de la misma las que deben ser debidamente firmadas por el presidente y secretario.

2. Recopilar y referenciar a las actas correspondientes, todos los acuerdos de la Junta Administradora o resoluciones de la Gerencia, que versen sobre su política salarial y mantener actualizada la 'Normativa Laboral' y otros documentos afines que conforman el legajo de la materia relacionada con el sistema salarial, debidamente suscritos por el gerente general.

3. Mantener el índice salarial que rige en cada período con la referencia correspondiente al aumento otorgado y al número de sesión en que se acordó. Ello coadyuvará a evitar que se cometan errores en la determinación del salario base en nuevas contrataciones y facilitar el control interno sobre las planillas.

4. Definir formalmente e incluir dentro del documento 'Normativa Laboral' las políticas concernientes a la prohibición y la dedicación exclusiva, tal como el tipo de puestos que pueden optar por ellos, los deberes y restricciones que asumen los funcionarios que los posean, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

5. Cuando se contrate con alguna empresa consultora la realización de un estudio para la JAFAP, debe velarse porque se reciba un documento formal y que esté debidamente custodiado en la Junta, el cual debe guardar mínimos de calidad, tal como identificación de la empresa, firma de un funcionario de la empresa con autoridad para suscribirlo, e incluyan aquellos aspectos metodológicos que faciliten la toma de decisión sobre las recomendaciones que sean acogidas por la Junta Administradora de la JAFAP o su administración, según corresponda.

6. Previo a la modificación de las políticas salariales, según el acuerdo de la sesión 1136, se analice con detalle la conformación de su sistema salarial, para que se mejore su estructura en forma integral, considerando para ello las directrices que el Consejo Universitario emita a raíz del análisis del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Annie Haylin F. y los aspectos colaterales surgidos" (Ref. oficio OCU-R-078-01, 20 de julio de 2001).

5. La Oficina de la Contraloría Universitaria mediante el documento **"Sistema Salarial de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo"**, recomienda lo siguiente:

"1. Solicitar a la Junta Administradora que previo a modificar sus políticas salariales, según el acuerdo tomado en la sesión 1136 de esa Junta, efectúe una revisión y replanteamiento del Sistema Salarial, con el fin de que:

a. Los salarios de los puestos de la Junta guarden relación con entes financieros similares. Para tal efecto se deberá tomar como parámetro a aquellos entes financieros con características semejantes a esta, tales como cooperativas de Ahorro y Préstamo, Asociaciones solidaristas u otros con respecto a capital, fuentes de financiamiento, productos financieros, tipos de clientes, número de empleados, tipo de mercado en que se desenvuelve, entre otros.

b. Las retribuciones que la JAFAP paga a sus funcionarios guarden una relación razonable con los que la Universidad paga por puestos de similar autoridad, responsabilidad y funciones. Para ello, pueden elaborar límites (mínimos o máximos) o bandas de diferencia con respecto a puestos razonablemente comparables.

c. Replantee su sistema de méritos, de forma tal que posea un límite para que la función no pierda el reconocimiento relativo que le debe corresponder dentro de la conformación salarial de cada funcionario y para que no se generen brechas salariales excesivas entre los funcionarios de nuevo ingreso y los que poseen varios años de servicio.

d. Revisar su sistema de calificación, para que se otorguen incrementos salariales solo en el caso de funcionarios que demuestren un nivel de desempeño superior al aceptable, tal y como se tiene establecido en el documento "Normativa Laboral enero 1996" de la JAFAP y que incida en que los funcionarios se sientan motivados a tener un mejor desempeño al que puede ser considerado como aceptable.

e. Que en la revisión del sistema salarial se analice la

situación del salario del Gerente en cuanto al aumento del 11,4% adicional de que fue objeto en julio 2000 en relación con el aumento otorgado al resto de funcionarios, en vista de las objeciones planteadas en el recurso de apelación presentado por la Dra. Annie Hayling.

2. Solicitarle a la Junta una propuesta para el establecimiento de un grupo de parámetros de medición de los gastos operativos tales como: relación de estos con la captación de ingresos, los movimientos en la cartera, la masa salarial con respecto al total de gastos operativos, utilidades y porción que representa del porcentaje del margen de intermediación.

3. Solicitar a la Junta que en los informes al Consejo Universitario, incluyan información sobre el análisis de los índices indicadores en el punto anterior, así como el comportamiento de su sistema salarial en cuanto a su crecimiento total, por grupos ocupacionales, frecuencias salariales entre otros.” (OCU-258-01 del 20 de julio del 2001)

6. En consulta efectuada por la Comisión de Asuntos Jurídicos el 15 de junio del 2002 a la Oficina de la Contraloría Universitaria, esta oficina responde de la siguiente manera:

“... el aumentar el Salario del Gerente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de esta Universidad sin haber aprobado el presupuesto del año 2000, no fue el procedimiento correcto ya que constituyó una nulidad relativa, toda vez que posterior al acto se dieron actos de subsanabilidad. No obstante, en lo sustancial, como no se evidenció un incremento sobre lo que ya se venía pagándole al anterior gerente con base en el presupuesto anterior y hubo voluntad del Órgano Colegiado en subsanar y ratificar su aprobación, no encontramos que- branto que invalide lo actuado”.

7. Que la Comisión de Asuntos Jurídicos considera que todos los aspectos que fueron objeto de apelación por parte de la Dra. Annie Hayling Fonseca, fueron debidamente analizados y no se encontró vicios procedimentales que no fueran subsanados o ilegalidades que persistieran.

ACUERDA:

1. Rechazar el recurso interpuesto por la profesora Annie Hayling Fonseca, contra los contenidos de las actas de las sesiones de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, 1136 del 29 de junio de 2001, 1137 del 6 de julio de 2001, 1138 del 13 de julio de 2001 y 1139 del 17 de julio de 2001.

2. Rechazar lo planteado por la profesora Annie Hayling Fonseca de solicitar un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República en relación con la naturaleza jurídica de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

3. Solicitar al Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica que presente, en un plazo de tres meses un informe al Consejo Universitario sobre la aplicación de las medidas que la Oficina de la Contraloría Universitaria recomienda en su documento **“Sistema Salarial de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica”** (Ref. oficio OCU-R-078-01, del 20 de julio de 2001).

4. Agradecer a la profesora Annie Hayling Fonseca, pues con su gestión permitió que la JAFAP corrigiera procedimientos mal ejecutados y que la Contraloría Universitaria generara un estudio sobre el Sistema Salarial de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, (Ref. oficio OCU-077-01, del 20 de julio de 2001).”

EL DR. MANUEL ZELEDÓN GRAU comenta que si se rechazaron todos los cuestionamientos que presentó la Dra. Annie Hayling, fue por el hecho de haberse subsanado posteriormente, gracias a su gestión. Por tal motivo es que se establece un reconocimiento y se le da valor, pues no se trata de una gestión más sin beneficio para la Institución. Si el acuerdo hubiera quedado sin el cuarto punto, mediante el cual se le otorga ese reconocimiento, hubiera quedado como que ella no tuvo razón alguna, y, en realidad, sí tuvo razón, pero las cosas se corrigieron, están en regla, y entonces debe rechazársele el recurso.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ solicita que le amplíen por qué razón no aceptaron la propuesta de la Dra. Annie Hayling de solicitar el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, en

relación con la naturaleza jurídica de la Junta. Es un asunto que parece que no está muy claro todavía. Como miembros del Consejo Universitario no deben estar muy claros de esa naturaleza jurídica. Le hubiera parecido muy rico haber contado con un análisis externo, objetivo sobre esa naturaleza jurídica. Le parece muy pertinente en este momento; pero quiere saber si tuvieron algunas otras razones para no recomendarlo.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN hace referencia al peligro de dar ese paso porque cualquiera que sea la interpretación, resultaría vinculante. Por tanto, se consideró que no era conveniente hacerlo y mucho menos dentro de este dictamen. Si algún miembro del Consejo quisiera solicitarlo, pues la propuesta sería suficientemente importante como para discutirla por separado, pero no como parte de este dictamen. No están diciendo que no deba hacerse.

EL DR. CLAUDIO SOTO indica que esa razón es muy fuerte. Es la misma que existe para no recurrir a la Asamblea Legislativa a promover un cambio en la ley, pues consideran que no van a crear algo mejor. En este caso, es una ley muy sui géneris, que se dio hace muchos años en otras circunstancias. Es muy ventajosa para todos los universitarios que son miembros de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, e inducir un cambio en la ley o pedirle a la Procuraduría criterio, es una especie de ruleta rusa y sería provocar al tigre dormido. El origen de la Junta de Ahorro, por la ley muy especial que tiene, no encuentra paralelo en otra institución. Si se revisara en este momento, al haber otras legislaciones vigentes, pues van a tratar de adecuarla, enmarcarla, encasillarla, y es preferible no hacerlo.

EL M.Sc. ÓSCAR MENA expresa que tiene dudas respecto al dictamen, en el sentido de que hay un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República que se refiere a la Junta Administradora del

Fondo de Ahorro y Préstamo, no debe entrar a conocer materia laboral y aquí ya entran a conocerlo al rechazarlo como tal. Se habla de algunos vicios. Se habla de salario, por ejemplo, que es materia laboral, aquí y en cualquier parte del mundo. Sí se dieron una serie de vicios que podrían dar problemas, aunque fueron corregidos después y no afectan a terceros. Si el Rector es el Presidente de la Junta y después vota, es un problema que podría presentarse.

En el considerando 7 se dice:

La Comisión de Asuntos Jurídicos considera que todos los aspectos objeto de apelación por parte de la Dra. Annie Hayling Fonseca fueron debidamente analizados y no se encontraron vicios procedimentales que no fueran subsanados e ilegalidades que persistieran

En el acuerdo 4 se indica:

Agradecer a la profesora Annie Hayling Fonseca, pues con su gestión permitió que la JAFAP corrigiera procedimientos mal ejecutados y que la Contraloría Universitaria generara un estudio...

Es una contradicción desde el punto de vista de corrección procedimental, y anteriormente se indicó que no se encontraron vicios procedimentales.

De manera que le parece muy investigativo el dictamen, pero tiene sus dudas y prefiere votarlo negativamente.

EL LIC. MARLON MORALES indica, respecto a la fijación del salario del Gerente, que efectivamente, es materia laboral. Se refiere también al caso de Rafael Rojas Jiménez, quien presentó ante la Junta Administradora del Fondo un recurso de apelación. Sin embargo, dicho recurso se agotó ahí y no lo elevaron al Consejo Universitario. El señor Rojas Jiménez presenta un recurso ante la Dirección del Consejo para efectos de que se le atienda.

Si se lee cuidadosamente este dictamen, puede verse que es materia laboral. En la página 13 del dictamen, el pronunciamiento de la Oficina Jurídica dice:

....contra las resoluciones de la Junta en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, cabrá únicamente el recurso de revocatoria. Contra las demás resoluciones de la Junta, los afiliados podrán interponer recurso de apelación subsidiaria ante el Consejo Universitario, el cual está ampliamente facultado para acordar o denegar lo acordado por esa Junta y ordenar que proceda según su criterio.

Lo leído abre espacio y también tiene que ver con el otro aspecto de la página siguiente, primer párrafo, en la cual se refuerza, pues se indica:

...los acuerdos y contenidos de las actas citadas, se refieren al aumento de sueldo que la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo acordó para el Gerente Lic. Luis Carlos Delgado Murillo.

Y en el párrafo siguiente, en los tres últimos renglones, se lee:

Se trata del ámbito discrecional propio que maneja este órgano, el cual debe ser valorado por su órgano superior jerárquico, en este caso el Consejo Universitario, en virtud del recurso de apelación interpuesto.

O sea, el Consejo es el órgano de alzada lo cual queda claro en el tercer párrafo que dice:

Correspondería al Consejo Universitario, en su carácter de órgano de alzada, y con fundamento en criterios de oportunidad y conveniencia institucional, el valorar integralmente los criterios para establecer los rubros salariales y demás incentivos con que la Junta remunera a sus funcionarios, en cuyo propósito si consideramos prudente la asistencia técnico-profesional de la Contraloría Universitaria.

O sea, el Consejo Universitario es el órgano de alzada y tenemos competencia para atender asuntos de carácter laboral.

En cuanto a la pregunta de por qué no se hizo la consulta a la Procuraduría General de la República, eso se vio en el seno de la Comisión donde estimaron que no era conveniente en ese momento, sino que primero los miembros del Consejo Universitario aclararan respecto a esa situación, y si se considera que era necesaria un tercero, pues se buscara.

Al respecto, en la página 14, en que se hace referencia a las indicaciones de la Oficina Jurídica, se señala:

A lo interno se han emitido numerosos dictámenes sobre la naturaleza jurídica de la Junta, como el OJ-1033-99 del 18 de agosto de 1999, dirigido al Ing. Roberto Trejos Dent, Coordinador de la Comisión de Presupuesto y Administración...

Además, hay materia prima para poder estudiar y clarificar aspectos del marco jurídico de la Junta. El señor Rafael Ángel Rojas Jiménez envió una nota con fecha 31 de julio de 2002 y en el punto 7 él cita:

En la Sesión 4093 del miércoles 15 de marzo de 1995 el Consejo Universitario conoce del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Grant y declara la nulidad absoluta del acuerdo de despido del señor Grant Trigueros.

Es decir, el Consejo Universitario le recomienda a la Junta aceptar el recurso de apelación, y, luego, acuerda declarar nulidad absoluta. En ese caso y en este en particular que se analiza, se puede ver que, en materia laboral, el órgano de alzada es el Consejo Universitario.

En cuanto al caso del señor Rafael Ángel Rojas Jiménez, se está en espera de lo que señale la Oficina Jurídica, para poder indicar si su caso es similar al de Grant Trigueros, y en el marco de lo que es

materia salarial, tanto la Contraloría Universitaria como la Oficina Jurídica proveen insumos para dar contenido al dictamen.

A su modo de ver, fue muy prudente la Comisión al rechazar lo planteado por la profesora Annie Hayling en cuanto a lo de hacer la consulta a la Contraloría General de la República y ver esa situación a lo interno.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ manifiesta que este caso a él le produjo mucha satisfacción porque encontró una actitud de equidad, racionalidad, de acatamiento de procesos adecuados, lo cual generó respuestas positivas para resolver problemas grises. La respuesta de la Contraloría universitaria es muy positiva y va a ayudar a la Junta a realizar un trabajo más eficiente en beneficio de sus afiliados. La respuesta de la Oficina Jurídica también contribuyó.

Por otra parte, se pone al descubierto cómo procesos nulos, mediante actos a posteriori, se van enmendando. Las medidas correctivas que se esperarían tomar sobre ese acto, no se pueden llevar a cabo en virtud de ese proceso de enmiendas a posteriori. En cuanto a si el aumento del salario de Gerente procedía sin contar con el presupuesto correspondiente, la Contraloría fue muy clara al indicar:

No fue el procedimiento correcto ya que constituye una nulidad relativa, toda vez que posterior al acto se dieron otros de subsanabilidad..... No encontramos quebranto que invalide lo actuado...

Esa es la razón por la cual en el considerando 7 se dice:

Que la Comisión de Asuntos Jurídicos considera que todos los aspectos objeto de apelación por parte de la Dra. Annie Hayling Fonseca fueron debidamente analizados y no se encontraron vicios procedimentales que no fueran subsanados o ilegalidades que persistieran.

Es decir, sí hubo vicios, pero fueron subsanados. De manera que debe verse dentro de ese marco y por qué el trabajo de la Dra. Hayling ha traído un gran beneficio para la Junta y para todos los afiliados. Por el procedimiento, la Comisión no tenía otra cosa que hacer que anotar los acuerdos, porque están en un marco de acción muy universitario, de amor a la Institución, de celo por los beneficios de los afiliados.

EL DR. CLAUDIO SOTO piensa que este caso no es laboral, sino de procedimientos, de una aprobación que implica salario de un funcionario, pero no es un recurso o una apelación de alguien que esté o no de acuerdo con determinada asignación, si no, más que todo, el proceso en cuanto a cómo fue asignado presupuestariamente y las actas aprobadas. De modo que aunque involucra el pago a un funcionario, el fondo del asunto es de procedimiento, en el que tiene que haber aprobación de actas antes de la consecución de un presupuesto en un momento dado, así como la rectificación y aclaración posterior. Excelente que se haya puesto a derecho, pero no es una apelación laboral.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN solicita que se lea otra vez el considerando 7 para que se vea que el texto, antes de sugerir que no hubo vicios, indica que *no hubo vicios procedimentales que no fueran subsanados*. Esos vicios no permanecieron, ya no existen porque fueron subsanados, pero existieron y por la gestión de la Dra. Hayling todo se arregló. Ese procedimiento de subsanabilidad posterior le causó sorpresa porque nunca se había enfrentado con que ese era un recurso, él no sabía que si se comete un error, después puede corregirse y todo sigue igual. Quiere que quede claro que la Comisión demostró que hubo vicios procedimentales que fueron subsanados y que ninguna de esas cosas persiste.

EL DR. CLAUDIO SOTO aclara que puede subsanarse siempre que no haya un caso irreversible en el acto.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ expresa que esos acuerdos le dejan un sinsabor porque se acepta que hay vicios importantes. En materia de procedimientos en la Junta, si se aceptan ahora esos vicios para este caso concreto de definición de salarios, se estaría aceptando indirectamente lo mismo en otro tipo de procedimientos y en otro tipo de decisiones. Le parece que en los acuerdos no queda clara ninguna llamada de atención para que esos vicios no se vuelvan a repetir. Al agradecerle a la señora Hayling, se acepta que el error se dio, pero lo único que se hace es pedirle a la Junta que presente un informe sobre la aplicación de las medidas, pero no se dice nada sobre los errores en los procedimientos. Quiere decir que en cualquier momento, a sabiendas de que se puede corregir, ellos podrían volver a incurrir en una serie de errores y salir ilesos del asunto. Le genera mucha duda el hecho de avalar el dictamen de esa manera, sin ser más contundentes en cuanto a que ese error se dio y no debe repetirse.

EL M.Sc. ÓSCAR MENA considera que el oficio OJ-1033-99 del 18 de agosto, suscrito por el Lic. Rolando Vega, actual Director de la Oficina Jurídica, al que se refirió el Lic. Marlon Morales, aclara mucho y considera importante retrotraer algunos aspectos. Dice:

En relación con la naturaleza jurídica de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, la Procuraduría General de la República, en oficio 06-C-PC del 22 de enero de 1971, señaló lo siguiente: El caso de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, puede sostenerse que no se trata de un órgano descentralizado, por más que tenga personería jurídica propia y un aparente patrimonio. Se trata de un órgano de la Universidad de Costa Rica que por las razones que señala Gavino Praga, se le asigna una administración personalizada, pero sigue vinculada a la jerarquía de su superior, el Consejo Universitario, y forma parte de la Universidad de Costa Rica.

Agrega que el autor Gavino Praga, en su *Tratado de Derecho Administrativo*, aborda el tema de la siguiente forma:

Pues bien, cuando esa derogación al régimen general obedece simplemente a la necesidad de dar flexibilidad y facilidad a la gestión que se encarga a un organismo determinado, pero sin desligarlo de los vínculos de jerarquía respecto a los órganos superiores de la administración central, entonces no habrá una descentralización, sino solamente una administración personalizada.

Después mencionan que:

A mayor abundamiento en relación con las relaciones existentes entre la Junta y el Consejo Universitario, mediante oficio OJ-1495-97, esta Oficina señaló lo siguiente:

Tal y como fue señalado en nuestro oficio OJ-921-96 del 26 de setiembre de 1996, dirigido al Ing. Jorge Fonseca Zamora, los acuerdos y resoluciones de este órgano son vinculantes para la Junta cuando se enmarquen dentro de la normativa específica y para los propósitos que la misma señala. ... De los aspectos antes definidos se evidencia que la Junta no fue desligada de los vínculos de jerarquía que el Consejo Universitario posee sobre la misma, por lo cual, consecuentemente, lleva razón la Procuraduría General de la República al señalar que la Junta no es autónoma o descentralizada, sino que, a través de la figura de una "administración personalizada" la misma forma parte de la Universidad de Costa Rica... La Sala Constitucional consideró que la Junta es parte de la Universidad de Costa Rica, a tal punto que los recursos que fueron declarados con lugar, se condenó a la Universidad al pago de costas, daños y perjuicios. ... De conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República están afectos al ordenamiento de control y fiscalización de la hacienda pública. ... De conformidad con el Artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa de 1996, la Universidad de

Costa Rica debe someterse a los procedimientos de contratación administrativa establecidos en la norma rectora En razón de los extremos antes apuntados hemos procedido a emitir el presente estudio preliminar en lo que a la naturaleza jurídica de la Junta se refiere. No obstante, dadas las implicaciones que de esta definición se deriven, así como la diversidad de opiniones que sobre esta materia podríamos encontrar, hacemos eco de la recomendación emitida por la Oficina de la Contraloría Universitaria en el sentido de que se consulte a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la República acerca de la naturaleza jurídica de la Junta de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

Explica que precisamente ayer estuvo en la Procuraduría General de la República con el fin de averiguar algo sobre varios aspectos y conocer la relación entre los pronunciamientos que se han venido comentando. Lógicamente, es necesario hacer un estudio más exhaustivo, pero considera que el oficio citado es muy claro.

EL DR. CLAUDIO SOTO solicita volver al tema principal porque todo esto no corresponde, aunque es un buen argumento para cuando vean otro caso que no está en agenda todavía.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN manifiesta que en el dictamen en referencia no hay nada que contradiga y de la lectura que hizo el magíster Óscar Mena le gusta saber que existe un pronunciamiento de la Procuraduría y define la relación jerárquica entre el Consejo y la Junta. Piensa que para solicitar otro, tendrían que tener muy buenas razones.

LA MAGISTRA JOLLYANNA MALAVASI pregunta si los vicios procedimentales y las ilegalidades a las que se refiere el considerando 7, fueron objeto de la apelación de la Dra. Hayling o si se encontraron durante el proceso de investigación que se realizó.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN aclara que la apelación de la Dra. Annie Hayling fue en contra de los contenidos consignados en las actas por lo que pedía que se anularan. Pero mediante el análisis que hizo la Oficina Jurídica, se comprobó que esas apelaciones se corregían en posteriores sesiones. Además, los errores eran sencillos, por ejemplo, que no aparecía en la agenda el aumento salarial y que se votó. Ella consideraba eso incorrecto por lo que en la siguiente sesión anulaban lo anterior, lo ponían en la agenda de la próxima sesión y todo quedaba subsanado, tal y como lo indicó la Oficina Jurídica. Todos los problemas de procedimiento fueron subsanados. No hubo una denuncia de desfallo, por ejemplo, ni nada de eso.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ sugiere incorporar en la propuesta de acuerdo algo en el sentido de que se advierte a la Junta que deben respetarse los procedimientos establecidos en la normativa vigente, con el fin de que esa situación no se repita. Es decir, que así como se logró subsanar la situación por la acción de los recursos de la Dra. Hayling, también del seno del Consejo Universitario surja una llamada de atención en ese sentido.

*****A las diez horas y cincuenta minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo, con el fin de revisar la redacción del acuerdo, con base en las observaciones hechas.*****

*A las diez horas y cincuenta y cinco minutos se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

EL BACH. MARTÍN CONEJO manifiesta que en lo que tiene que ver con nulidad relativa, es posible para la Administración en sí misma revisar y subsanar los vicios. La Administración no puede ser tan rígida y que solo a partir de una petición de una persona pueda corregir

sus actos. Es obligación de la administración corregirse en el momento en que se dé cuenta de que cometió error. Separar el asunto de que se rechacen los argumentos de la Dra. Hayling porque ya están corregidos, se da en virtud de que no hay una afectación real de terceros, que es el otro principio fundamental que tiene la nulidad. La nulidad tiene el componente de violación a la normativa jurídica vigente y el otro es la afectación a derechos a terceros. En este caso, se atrevería a decir que no hay afectación frente a terceros, y siendo que la Junta los corrige. Además, siendo vicios procedimentales que no afectan en última instancia el fondo de las resoluciones, esa nulidad no produce un vicio de tal magnitud que provoca la imposibilidad de ejecutar actos. Es un vicio de procedimiento que genera deficiencias en la formación de la voluntad, pero que no anula o hace nugatorio el ejercicio de los derechos de los afiliados. Desde esa perspectiva, considera que el resultado está bien, pero sí piensa que es necesaria la indicación a la Junta para que corrija esos vicios. Separar el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos revela un estudio muy completo y con suficiente sustento.

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación la propuesta y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. Martín Conejo, Srita. Liana Penabad, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón y Dr. Claudio Soto.

VOTAN EN CONTRA: M.Sc. Jollyanna Malavasi y magíster Óscar Mena.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Dos votos.

Inmediatamente, somete a votación que el acuerdo se declare firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. Martín Conejo, Srita. Liana Penabad, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón y Dr. Claudio Soto.

VOTAN EN CONTRA: M.Sc. Jollyanna Malavasi y magíster Óscar Mena.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Dos votos

EL M.Sc. OSCAR MENA agrega a su justificación de voto en contra, según lo expresado anteriormente que en lo acordado existe una contradicción porque se llama la atención a la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, y al mismo tiempo se rechaza el recurso interpuesto.

LA MAGISTRA JOLLYANNA MALAVASI justifica su voto en contra en el sentido de que está de acuerdo con los argumentos presentados por el M.Sc. Óscar Mena.

Por tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Dra. Annie Hayling Fonseca, en su calidad de afiliada y como miembro de la Junta Administradora, interpone, ante el Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, Dr. Gabriel Macaya Trejos, y ante el Director del Consejo Universitario, M.L. Oscar Montanaro Meza, un recurso de apelación...

“...contra los contenidos consignados en actas de las sesiones 1136 del 29 de junio, 1137 del 6 de julio, 1138 del 13 de julio y 1139 del 17 de junio del año que corre,

para que queden sin efecto, por cuanto dichos acuerdos lesionan la normativa referida y vinculante para todo ente sujeto al derecho público y los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, y además, el hecho de que el Dr. Gabriel Macaya Trejos haya participado con su voto afirmativo de la aprobación de las actas 1136, 1137 y 1138, introduce un vicio de nulidad contra dicho procedimiento.”

En este recurso plantea:

1. Solicitar un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República en relación con la naturaleza jurídica de la Junta y la fijación del salario de su gerente.

2. Que se remita al Superior, en este caso al Consejo Universitario, los atestados que conforman el expediente administrativo, a efecto de completar la prueba documental pertinente” (Ref. nota de la Dra. Hayling del 4 de agosto de 2000).

2. El pronunciamiento de la Oficina Jurídica indica que:

“Desde un punto jurídico formal, compete al Consejo Universitario entrar a conocer el recurso de apelación presentado por la Dra. Annie Hayling Fonseca, en su calidad de afiliada de la Junta, no así como miembro de la Junta Directiva, pues como tal ejerció el recurso de revisión a que tiene derecho.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, el cual a la letra dispone:

“Contra las resoluciones de la Junta en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, cabrá únicamente recurso de revocatoria.

Contra las demás resoluciones de la Junta, los afiliados podrán interponer recurso de apelación subsidiaria ante el Consejo Universitario, el cual está ampliamente facultado para acordar o denegar lo acordado por esta Junta, y ordenar que proceda según su criterio. El recurso se presentará ante la Junta, dentro del término de cinco días hábiles para su tramitación” (énfasis nuestro).

En cuanto al fondo del recurso, se trata de aspectos que deben ser valorados por ese órgano colegiado. Asimismo, en relación con la participación del señor Rector en la aprobación de las actas, esta Oficina considera que no existió irregularidad alguna, toda vez que se trata de un miembro pleno de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo con el derecho a participar activamente en las sesiones, incluyendo la aprobación de las actas de sesiones anteriores”(Ref. oficio OJ-1263-00 del 13 de diciembre del 2000).

3. La Oficina Jurídica presenta un nuevo pronunciamiento que se lee como sigue:

“...Sobre el primer aspecto de consulta, tenemos que la recurrente en la Petitoria punto 1) claramente indica los aspectos que impugna, a saber, los acuerdos contenidos en las actas 1136, 1137, 1138 y 1139 del 29 de junio, 6 de julio, 13 de julio y 17 de julio, todas del año en curso, en forma respectiva.

Los acuerdos y contenidos de las actas citadas se refieren al aumento de sueldo que la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo acordó para el Gerente, Lic. Luis Carlos Delgado Murillo.

En los aspectos propiamente relacionados con el procedimiento, no encontramos vicios, pues la misma Junta se encargó de subsanarlos en sesiones posteriores. En

cuanto a la decisión tomada por la Junta sobre el aumento salarial, omitimos pronunciarnos pues se trata del ámbito de discrecionalidad propio que maneja este órgano, el cual debe ser valorado por su órgano superior jerárquico, en este caso, el Consejo Universitario, en virtud del recurso de apelación interpuesto.

Tómese en consideración que el Artículo 8, inciso j del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica establece entre las funciones de la Junta Directiva: “Asignar la remuneración que le corresponde al personal de la Junta, conforme al presupuesto aprobado”, en virtud de lo cual, lo que correspondería al Consejo Universitario, en su carácter de órgano de alzada y con fundamento en criterios de oportunidad y conveniencia institucional, es valorar integralmente los criterios para establecer los rubros salariales y demás incentivos con que la Junta remunera a sus funcionarios, en cuyo propósito, si consideramos prudente la asistencia técnico-profesional de la Contraloría Universitaria.

En cuanto a la segunda petitoria, de consultar a la Procuraduría General de la República en relación con la naturaleza jurídica de la Junta y la fijación del salario de su gerente, esta Oficina se permite indicar que no existe para la Universidad la obligación jurídica de tal formulación. Debe tenerse presente que de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría (artículo 2), sus dictámenes resultan de acatamiento obligatorio para la Administración.

A lo interno se han emitido numerosos dictámenes sobre la naturaleza jurídica de la Junta, como el OJ-1033-99 del 18 de agosto de 1999, dirigido al Ing. Roberto Trejos Dent, Coordinador de la Comisión de Presupuesto y Administración, del cual adjuntamos copia” (Ref. oficio OJ-1109-00 del 23 de agosto de 2000).

4. Las recomendaciones planteadas por la Oficina de Contraloría Universitaria son las siguientes:

“1. Transcribir en las actas de las sesiones de la Junta Administradora de la JAFAP todos aquellos criterios y elementos que son considerados para establecer las políticas y modificaciones del sistema salarial de la misma, las que deben ser debidamente firmadas por el presidente y secretario.

2. Recopilar y referenciar a las actas correspondientes, todos los acuerdos de la Junta Administradora o resoluciones de la Gerencia, que versen sobre su política salarial y mantener actualizada la ‘Normativa Laboral’ y otros documentos afines que conforman el legajo de la materia relacionada con el sistema salarial, debidamente suscritos por el gerente general.

3. Mantener el índice salarial que rige en cada período con la referencia correspondiente al aumento otorgado y al número de sesión en que se acordó. Ello coadyuvaría a evitar que se cometan errores en la determinación del salario base en nuevas contrataciones y facilitar el control interno sobre las planillas.

4. Definir formalmente e incluir dentro del documento ‘Normativa Laboral’ las políticas concernientes a la prohibición y la dedicación exclusiva, tal como el tipo de puestos que pueden optar por ellos, los deberes y restricciones que asumen los funcionarios que los posean, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

5. Cuando se contrate con alguna empresa consultora la realización de un estudio para la JAFAP, debe velarse porque se reciba un documento formal y que esté debidamente custodiado en la Junta, el cual debe guardar mínimos de calidad, tal como identificación de la empresa, firma de un funcionario de la empresa con autoridad para suscribirlo, e

incluyan aquellos aspectos metodológicos que faciliten la toma de decisión sobre las recomendaciones que sean acogidas por la Junta Administradora de la JAFAP o su administración, según corresponda.

6. Previo a la modificación de las políticas salariales, según el acuerdo de la sesión 1136, se analice con detalle la conformación de su sistema salarial, para que se mejore su estructura en forma integral, considerando para ello las directrices que el Consejo Universitario emita a raíz del análisis del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Annie Haylin F. y los aspectos colaterales surgidos” (Ref. oficio OCU-R-078-01, 20 de julio de 2001).

5. La Oficina de la Contraloría Universitaria mediante el documento “Sistema Salarial de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo”, recomienda lo siguiente:

“1. Solicitar a la Junta Administradora que previo a modificar sus políticas salariales, según el acuerdo tomado en la sesión 1136 de esa Junta, efectúe una revisión y replanteamiento del Sistema Salarial, con el fin de que:

a. Los salarios de los puestos de la Junta guarden relación con entes financieros similares. Para tal efecto se deberá tomar como parámetro a aquellos entes financieros con características semejantes a esta, tales como cooperativas de Ahorro y Préstamo, Asociaciones solidaristas u otros con respecto a capital, fuentes de financiamiento, productos financieros, tipos de clientes, número de empleados, tipo de mercado en que se desenvuelve, entre otros.

b. Las retribuciones que la JAFAP paga a sus funcionarios guarden

una relación razonable con los que la Universidad paga por puestos de similar autoridad, responsabilidad y funciones. Para ello, pueden elaborar límites (mínimos o máximos) o bandas de diferencia con respecto a puestos razonablemente comparables.

c. Replantee su sistema de méritos, de forma tal que posea un límite para que la función no pierda el reconocimiento relativo que le debe corresponder dentro de la conformación salarial de cada funcionario y para que no se generen brechas salariales excesivas entre los funcionarios de nuevo ingreso y los que poseen varios años de servicio.

d. Revisar su sistema de calificación, para que se otorguen incrementos salariales solo en el caso de funcionarios que demuestren un nivel de desempeño superior al aceptable, tal y como se tiene establecido en el documento “Normativa Laboral enero 1996” de la JAFAP y que incida en que los funcionarios se sientan motivados a tener un mejor desempeño al que puede ser considerado como aceptable.

e. Que en la revisión del sistema salarial se analice la situación del salario del Gerente en cuanto al aumento del 11,4% adicional de que fue objeto en julio 2000 en relación con el aumento otorgado al resto de funcionarios, en vista de las objeciones planteadas en el recurso de apelación presentado por la Dra. Annie Hayling.

2. Solicitarle a la Junta una propuesta para el establecimiento de un grupo de parámetros de medición de los gastos operativos tales como: relación de estos con la captación de ingresos, los

movimientos en la cartera, la masa salarial con respecto al total de gastos operativos, utilidades y porción que representa del porcentaje del margen de intermediación.

3. Solicitar a la Junta que en los informes al Consejo Universitario, incluyan información sobre el análisis de los índices indicadores en el punto anterior, así como el comportamiento de su sistema salarial en cuanto a su crecimiento total, por grupos ocupacionales, frecuencias salariales entre otros” (OCU-258-01 del 20 de julio del 2001).

6. En consulta efectuada por la Comisión de Asuntos Jurídicos el 15 de junio del 2002 a la Oficina de la Contraloría Universitaria, esta oficina responde de la siguiente manera:

“... el aumentar el Salario del Gerente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de esta Universidad sin haber aprobado el presupuesto del año 2000, no fue el procedimiento correcto ya que constituyó una nulidad relativa, toda vez que posterior al acto se dieron actos de subsanabilidad. No obstante, en lo sustancial, como no se evidenció un incremento sobre lo que ya se venía pagándole al anterior gerente con base en el presupuesto anterior y hubo voluntad del Órgano Colegiado en subsanar y ratificar su aprobación, no encontramos quebranto que invalide lo actuado”.

7. Que la Comisión de Asuntos Jurídicos considera que todos los aspectos que fueron objeto de apelación por parte de la Dra. Annie Hayling Fonseca, fueron debidamente analizados y no se encontraron vicios procedimentales que no fueran subsanados o ilegalidades que persistieran.

ACUERDA:

1. Rechazar el recurso interpuesto por la profesora Annie Hayling Fonseca, contra los contenidos de las actas de las sesiones de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, 1136 del 29 de junio de 2001, 1137 del 6 de julio de 2001, 1138 del 13 de julio de 2001 y 1139 del 17 de julio de 2001.
2. Rechazar lo planteado por la profesora Annie Hayling Fonseca de solicitar un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, en relación con la naturaleza jurídica de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.
3. Solicitar al Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica que presente, en un plazo de tres meses, un informe al Consejo Universitario sobre la aplicación de las medidas que la Oficina de la Contraloría Universitaria recomienda en su documento “Sistema Salarial de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica” (Ref. oficio OCU-R-078-01, del 20 de julio de 2001).
- 4- Señalar a la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, la obligatoriedad de respetar oportunamente los procedimientos establecidos en la normativa vigente.
- 5- Agradecer a la profesora Annie Hayling Fonseca, pues con su gestión permitió que la JAFAP corrigiera procedimientos mal ejecutados y que la Contraloría

Universitaria generara un estudio sobre el Sistema Salarial de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (Ref. oficio OCU-077-01, del 20 de julio de 2001).

ACUERDO FIRME.

*****A las once horas el Consejo Universitario toma un receso.*

*A las once horas y veintidós minutos se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. Martín Conejo, Srta. Liana Penabad, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.*****

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario conoce la propuesta de corrección material del acuerdo de la Sesión 4717, Artículo 11, referente al Transitorio 4 de los Lineamientos para la vinculación remunerada de la Universidad de Costa Rica con el sector externo.

EL LIC. MARLON MORALES expone el dictamen y explica que la iniciativa para hacer la corrección material del acuerdo de la Sesión 4717, Artículo 11, fue presentada al Director del Consejo Universitario el 26 de julio de 2002, mediante la nota CU-M0207-209.

“En el marco de lo que establece el artículo 4 del Reglamento del Consejo Universitario, los abajo firmantes, Miembros de este órgano colegiado, proponemos la siguiente corrección material del acuerdo de la sesión No. 4717, artículo 11, referente al Transitorio 4 de los lineamientos para la vinculación remunerada de la Universidad de Costa Rica con el sector externo.

CONSIDERANDO QUE:

- 1- En la sesión extraordinaria No. 4511, del 16 de diciembre de 1999, artículo 1, se modificó el punto 4 referido a los mecanismos de administración

financiera y los transitorios de los lineamientos para la vinculación remunerada de la Universidad de Costa Rica con el sector externo.

- 2- Dicha modificación estableció, en el transitorio 4, lo siguiente:

“La Administración deberá presentar al Consejo Universitario, a más tardar el 1 de abril de 2000, una propuesta de normativa para la administración del “Fondo de Desarrollo Institucional”. Entre tanto, los ingresos se acumularán para su constitución”.

- 3- El Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector de la Universidad de Costa Rica, eleva al Consejo Universitario, mediante el oficio R-1686-2000 del 22 de marzo de 2000, una solicitud de prórroga hasta el 1 de junio de 2002 para la presentación de esta propuesta.

- 4- En la sesión No. 4536, del 12 de abril de 2000, al modificar el plazo del transitorio No. 4 de los lineamientos para la vinculación remunerada de la Universidad de Costa Rica con el sector externo, se incurrió en un error de transcripción al copiar un contenido sin ninguna relación con lo dispuesto en la sesión No. 4511, indicando lo siguiente:

“Modificar el plazo del transitorio 4 de los Lineamientos para la vinculación remunerada de la Universidad de Costa Rica con el sector externo para que se lea de la siguiente manera:

La Vicerrectoría de Administración deberá presentar al Consejo de Rectoría, a más tarde el 1 de junio de 2000, una propuesta de porcentajes diferenciales para la estimación de los costos indirectos, según la naturaleza del objeto de gasto de los componentes presupuestarios”.

- 5- En estudio realizado por la Oficina de Contraloría Universitaria se detectó el error de transcripción en la modificación al transitorio No. 4, mencionado en el punto 4 y comunicado a la Dirección del Consejo Universitario, mediante nota OCU-065-2002 del 4 de febrero de 2002 y recomienda lo siguiente:

“Por lo anterior, consideramos se deben hacer las correcciones administrativas que correspondan a efecto de demostrar con claridad la voluntad de los legisladores universitarios”.

- 6- En sesión No. 4717 del 9 de mayo de 2002, el Dr. Claudio Soto, Director del Consejo Universitario, hace la propuesta CU.D.02-05-129 sobre la corrección material del acuerdo de la sesión No. 4536, artículo 4, referente al transitorio 4 de los lineamientos para la vinculación remunerada de la Universidad de Costa Rica con el sector externo. En dicha propuesta se omitió la última frase del acuerdo original, de la sesión No. 5511, en el transitorio 4, de los lineamientos, que a la letra indica:

“Entre tanto los ingresos se acumularán para su constitución.”

y que ésta debió permanecer sin modificación, por cuanto en la sesión No. 4536 el objetivo de la modificación era únicamente el plazo.

ACUERDA:

- 1- Adicionar al acuerdo de la sesión ordinaria No. 4717, artículo 11, la frase omitida, para que se lea de la siguiente manera:

La Administración deberá presentar al Consejo Universitario, a más tardar el 1 de junio del año 2000, una propuesta de normativa para la administración del Fondo de Desarrollo Institucional. Entre tanto, los ingresos se acumularán para su constitución.

Se recomienda esta corrección para garantizar la memoria histórica de la Institución y el respeto a la voluntad de los legisladores universitarios.

- 2- Integrar una Comisión Especial que investigue estos errores materiales y omisiones, con el fin de evaluar la calidad en los procedimientos y evitar que situaciones similares se vuelvan a repetir.”

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a discusión la propuesta.

Por su parte, expresa que ciertamente se omitió la última frase: *Entre tanto, los ingresos se acumularán para su constitución.* Recuerda a los señores miembros del Consejo, que en la sesión 4717 del 9 de mayo de 2002, corrigieron un acta de su antecesor señor Oscar Montanaro, porque se había incluido algo que no tenía nada que ver, error que se originó en la computadora. Los funcionarios de la Contraloría se dieron cuenta y solicitaron hacer la corrección. Se corrige el error material de un acuerdo en el cual el Consejo Universitario le extiende el plazo a la Rectoría para el envío del proyecto del Reglamento del Fondo de Desarrollo Institucional. En el original que está en *La Gaceta* aprobado en 1999 y publicado en el 2000 es donde perfectamente está todo claro y vigente. Viene una nota del señor Rector solicitando la prórroga de seis meses más, en la cual no

se hace mención explícita a esa redacción. Se acuerda la extensión del permiso. Por supuesto que el error o el olvido no debe imputarse a la Rectoría. La corrección que se hizo hace dos meses fue con base en el recordatorio de la Contraloría en el cual ya no estaba esa frase. Pareciera que así lo tomaron ellos de los archivos del Consejo Universitario.

Entonces, por tratarse de un error tan sencillo de subsanar, no sabe si procede que vaya una comisión especial que investiga este tipo de errores materiales u omisiones, después de haber pasado como tres años y varias administraciones. O, bien, simplemente, hacer la corrección. Es muy probable que el error se originara en la Unidad de Actas del Consejo Universitario, en la cual, incluso, estaban otras personas. Es un error material inocuo.

LA MAGISTRA JOLLYANNA MALAVASI piensa que lo de la Comisión investigadora es sano, no para castigar a nadie, sino para que detectar si hay errores. Si se ha planteado lo de una Comisión Especial es porque hay miembros interesados en involucrarse en el trabajo de los compañeros en actas, en estudios, etcétera.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER considera que han sido suficientemente claros en que esa comisión especial lo que investiga es la calidad de los procedimientos porque es una responsabilidad compartida, pues todos leen las actas. Desea que se mantenga lo de la integración de la comisión especial en aras de garantizar una alta calidad de procedimientos, a la altura del Consejo Universitario. Esa es la imagen que se proyecta a comunidad universitaria y no debe descuidarse.

EL BACH. MARTÍN CONEJO piensa que ese tipo de modificaciones tiene incidencia en la vida universitaria. El problema es el precedente que se sienta. Cuando detectaron ese error, estaban

viendo un asunto completamente diferente que no correspondía a lo que indicaba la Contraloría. La idea es sentar algún precedente y que no vuelva a suceder.

****A las once horas, sale de la sala de sesiones la señorita Liana Penabad.****

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ es del criterio de que el hecho de integrar una comisión especial en el sentido apuntado, es una valiosa oportunidad para que se detecte si tienen debilidades en materia técnica y en materia de recursos que permitan contar con un control de calidad más preciso. No se trata de pensar que las personas quieren cometer ese tipo de errores, sino que no se les están dando los insumos necesarios para realizar un trabajo mucho más preciso y de mayor calidad. Ver dónde están los errores es un principio de administración moderna importante de aplicar, y en tal sentido le dará el voto positivo a dictamen en discusión.

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación el dictamen, con las modificaciones de forma sugeridas durante su discusión, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Messeguer, Dra. Olimpia López, Bach. Martín Conejo, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyana Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Seguidamente, somete a votación que el acuerdo se declare firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Messeguer, Dra. Olimpia López, Bach. Martín Conejo, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel

Zeledón, M.Sc. Jollyana Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1- En la sesión extraordinaria No. 4511, del 16 de diciembre de 1999, artículo 1, se modificó el punto 4 referido a los mecanismos de administración financiera y los transitorios de los lineamientos para la vinculación remunerada de la Universidad de Costa Rica con el sector externo.
- 2- Dicha modificación estableció, en el transitorio 4, lo siguiente:

“La Administración deberá presentar al Consejo Universitario, a más tardar el 1 de abril de 2000, una propuesta de normativa para la administración del “Fondo de Desarrollo Institucional”. Entre tanto, los ingresos se acumularán para su constitución”.

- 3- El Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector de la Universidad de Costa Rica, eleva al Consejo Universitario, mediante el oficio R-1686-2000 del 22 de marzo de 2000, una solicitud de prórroga hasta el 1 de junio de 2000 para la presentación de esta propuesta.
- 4- En la sesión No. 4536, del 12 de abril de 2000, al modificar el plazo del transitorio No. 4 de los “Lineamientos para la vinculación remunerada de la Universidad de Costa Rica con el sector externo”, se incurrió en un error de transcripción al copiar un contenido sin ninguna relación con lo dispuesto en la

sesión No. 4511, que indica lo siguiente:

“Modificar el plazo del transitorio 4 de los ‘Lineamientos para la vinculación remunerada de la Universidad de Costa Rica con el sector externo’ para que se lea de la siguiente manera:

La Vicerrectoría de Administración deberá presentar al Consejo de Rectoría, a más tarde el 1 de junio de 2000, una propuesta de porcentajes diferenciales para la estimación de los costos indirectos, según la naturaleza del objeto de gasto de los componentes presupuestarios”.

- 5- En estudio realizado por la Oficina de Contraloría Universitaria se detectó el error de transcripción en la modificación al transitorio No. 4, mencionado en el punto 4 y comunicado a la Dirección del Consejo Universitario, mediante nota OCU-065-2002 del 4 de febrero de 2002 y recomienda lo siguiente:

“Por lo anterior, consideramos se deben hacer las correcciones administrativas que correspondan a efecto de demostrar con claridad la voluntad de los legisladores universitarios”.

- 6- En sesión No. 4717, del 9 de mayo de 2002, el Dr. Claudio Soto, Director del Consejo Universitario, hace la propuesta CU.D.02-05-129 sobre la corrección material del acuerdo de la sesión No. 4536, artículo 4, referente al transitorio 4 de los “Lineamientos para la vinculación remunerada de la Universidad de Costa Rica con el sector externo”. En dicha propuesta se omitió la última frase del acuerdo original, de la sesión No. 5511, en el transitorio 4, de los “Lineamientos”, que a la letra indica:

“Entre tanto los ingresos se acumularán para su constitución.”

y que esta debió permanecer sin modificación, por cuanto en la sesión No. 4536 el objetivo de la modificación era únicamente el plazo.

- 7- Se realiza esta corrección para garantizar la memoria histórica de la Institución y el respeto a la voluntad de los legisladores universitarios.

ACUERDA:

- 1- Adicionar al acuerdo de la sesión ordinaria No. 4717, artículo 11, la frase omitida, para que se lea de la siguiente manera:

La Administración deberá presentar al Consejo Universitario, a más tardar el 1 de junio del año 2000, una propuesta de normativa para la administración del Fondo de Desarrollo Institucional. Entre tanto, los ingresos se acumularán para su constitución.

- 2- Integrar una Comisión Especial que investigue estos errores materiales y omisiones, con el fin de evaluar la calidad en los procedimientos y evitar que situaciones similares se vuelvan a repetir. Esta comisión estará integrada por el Lic. Marlon Morales Chaves, coordinador, la M.Sc. Margarita Meseguer Quesada, el Dr. Manuel Zeledón Grau y el Lic. Norberto Rivera Romero, y deberá presentar un informe en el plazo de un mes.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

El Consejo Universitario conoce una solicitud de permiso y el aval para el aporte financiero del bachiller Martín Conejo Cantillo, Miembro por el Sector Estudiantil, quien participará en la Conferencia Internacional sobre Arbitraje y Mediación, organizada por la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

EL DR. CLAUDIO SOTO da lectura a la carta del Bachiller Martín Conejo, mediante la cual solicita que se tramite ante el Plenario, el permiso para ausentarse durante semana del 20 al 26 de octubre del año en curso, con el fin de participar en la Conferencia Internacional sobre Arbitraje y Mediación, organizada por la Unión de Juristas de Cuba, con base en información que adjunta. Explica que su interés por participar radica en la temática jurídica contemporánea de implementación de mecanismos que reduzcan los litigios pendientes y que generen una cultura de comunicación y solución pacífica de los conflictos, sin tener que llegar a la vía judicial.

Agrega que como ya se ha hecho con otros miembros del Consejo Universitario, lo que procede es otorgarle el aval para que él, en su calidad de Director, pueda firmar la solicitud de viáticos, y, al mismo tiempo, el permiso para que el señor Martín Conejo pueda ausentarse en las fechas indicadas.

Somete a votación la solicitud tanto del aval como del permiso, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyana Malavassi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Seguidamente somete a votación que el acuerdo se declare firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Ocho votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por tanto, el Consejo Universitario, de conformidad con el resultado de la votación ACUERDA avalar la solicitud de aporte financiero del Bachiller Martín Conejo Cantillo, Representante Estudiantil, y concederle permiso para ausentarse de las actividades del Consejo Universitario, del 20 al 26 de octubre de 2002, a fin de que asista a la Conferencia Internacional sobre Arbitraje y Mediación, organizada por la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

*****A las once horas y cuarenta y siete minutos, ingresan en la sala de sesiones la señorita Liana Penabad y el señor Martín Conejo.****

ARTÍCULO 5

El señor Director del Consejo Universitario presenta una alteración en el orden de la agenda de la presente sesión para conocer directamente el punto 4, relativo a la ratificación de las solicitudes de viáticos y, posteriormente, los puntos 11 y 12 relativos al proyecto Ley de conservación, manejo y uso del recurso hídrico, cuyo plazo para brindar el criterio de la Universidad.

Seguidamente el señor Director somete a votación la propuesta y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. Martín Conejo, Srita. Liana Penabad, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por tanto, el Consejo Universitario ACUERDA modificar el orden del día, para conocer los puntos 4, 11 y 12 de la agenda.

ARTÍCULO 6

El Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, conoce las solicitudes de viáticos de la funcionaria Isabel Monge Madrigal.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ expone el Dictamen de la Comisión.

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación la asignación de los recursos para los viáticos, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. Martín Conejo, Srita. Liana Penabad, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Seguidamente, somete a votación que el acuerdo se declare firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Sr. Martín Conejo, Srita. Liana Penabad, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por tanto, el Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el Artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en actividades internacionales, ACUERDA RATIFICAR la siguiente solicitud de apoyo financiero.

Nombre del funcionario(a) y unidad académica o administrativa	Nombre del puesto o categoría en Régimen Académico	Ciudad y país de destino	Fecha	Actividad en la que participará	Aporte del presupuesto ordinario de la Universidad	Otros aportes
Monge Madrigal Isabel Instituto de Investigaciones Económicas	Técnica en Computación 1	Aguas Calientes, México	26 de agosto al 13 de septiembre	Simposio Curso Regional del Programa MECOVI ¹ Diseño, implementación y análisis de encuestas de hogares sobre condiciones de vida. Recibirá capacitación para la aplicación de diversas técnicas de diseño y análisis de encuestas.	\$463 Viáticos y gastos de salida	\$880 Pasaje y complemento de viáticos CMCC ²

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 7

El Consejo Universitario conoce una solicitud de la Dirección CU.D-02-08-235 para que ratifique la integración de la Comisión Especial que estudió el proyecto: *Ley de conservación, manejo y uso del recurso hídrico*.

EL DR. CLAUDIO SOTO indica que, de conformidad con las facultades que le confiere el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en Sesión 4268, artículo 3, del 4 de junio de 1997, procedió a integrar la Comisión Especial para estudiar el proyecto de *Ley de conservación, manejo y uso del recurso hídrico*.

Somete a votación ratificar a integración de dicha Comisión, conformada por la magistra Margarita Meseguer Quesada, Coordinadora; doctor Manuel Zeledón Grau y bachiller Martín Conejo Cantillo, miembros del Consejo Universitario; magistra Ana Lucía Castro y magíster Mario Enrique Arias Salguero, profesores de la Escuela de Geología.

Se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Bach. Martín Conejo, Srita. Liana Penabad, Magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavassi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por tanto, el Consejo Universitario ACUERDA ratificar la integración de la Comisión Especial, conformada por la Magistra Margarita Meseguer Quesada, Coordinadora; doctor Manuel Zeledón Grau y Bachiller Martín Conejo Cantillo, Miembros del Consejo Universitario; Magistra Ana Lucía Castro y Magister Mario Enrique Arias Salguero, Profesores de la Escuela de Geología.

¹ Medición de las Condiciones de Vida en el Caribe y América Latina (MECOVI).

² Comisión Mexicana para la Cooperación con Centroamérica (CMCC)

ARTÍCULO 8

El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC-022-2002, presentado por la Comisión Especial ratificada por acuerdo N.º 7 de la presente sesión, sobre el criterio de la Universidad de Costa Rica, en relación con el proyecto Ley de conservación, manejo y uso del recurso hídrico.

LA MAGISTRA MARGARITA MESEGUER expone el dictamen que a la letra:

“ANTECEDENTES

1. El señor Rector, Dr. Gabriel Macaya Trejos, eleva, mediante oficio R-CU-0133-2002 del 11 de junio de 2002, al Consejo Universitario, el Proyecto Ley de Conservación, Manejo y Uso del Recurso Hídrico. Expediente 14.594, remitido por el diputado Ing. Quirico Jiménez Madrigal, Presidente de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.
2. El Director del Consejo Universitario, con base en las facultades que le confiere el acuerdo tomado en la sesión 4268, Artículo 3, celebrada el 4 de junio de 1997, mediante el cual se autoriza a la Dirección de este Órgano Colegiado para que integre grupos de estudio que analizarán los proyectos de la Asamblea Legislativa, procede a conformar una comisión especial, coordinada por la M.Sc. Margarita Meseguer, e integrada por el Dr. Manuel Zeledón, Bach. Martín Conejo, ambos miembros del Consejo Universitario; Magistra Ana Lucía Castro y M.Sc. Mario Enrique Arias Salguero, de la Escuela de Geología (oficio CU-D-02-06-176 del 18 de junio de 2002).
3. La Oficina de Contraloría Universitaria emite su criterio en oficio OCU.R-090-2000 (sic) del 21 de junio de 2002.
4. La Oficina Jurídica emite su criterio mediante oficios OJ-532-02 del 15 de abril de 2002 y OJ-0989-02 del 27 de junio de 2002.
5. La Universidad de Costa Rica se pronunció oportunamente acerca de los proyectos de ley: Creación del Instituto del Agua y del Ambiente. Expediente 13.871, y Ley de Recurso Hídrico. Expediente 14.585, en los dictámenes CE-021-2002 y CE-DIC-02-012-B, respectivamente.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial eleva al Plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE

1. Mediante nota fechada 10 de junio de 2002, suscrita por el diputado Ing. Quirico Jiménez Madrigal, presidente de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, dirigida al señor Rector, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto Ley de Conservación, Manejo y Uso del Recurso Hídrico. Expediente 14.594.
2. El señor Rector eleva el presente proyecto para consideración de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre el particular (oficio R-CU-133-2002 del 13 de junio, 2002).
3. El Artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece:

Para la discusión de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

4. Los proyectos Ley de Recurso Hídrico. Expediente 14.585, el Proyecto de Ley de Conservación, Manejo y Uso del Recurso Hídrico. Expediente 14.594 y Creación del Instituto del Agua y del Ambiente. Expediente 13.871, presentan muchas similitudes, tanto en su concepción teórica como en su estructura orgánica.
5. La Comisión Especial que analizó el Proyecto de Ley de Conservación, Manejo y Uso del Recurso Hídrico. Expediente 14.594 incorpora en este dictamen las observaciones remitidas por la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría, así como las que ofrecieron los especialistas de la Escuela de Geología de esta Universidad.

ACUERDA

1. Comunicar, al presidente de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que el Proyecto Ley de Conservación, Manejo y Uso del Recurso Hídrico. Expediente 14.594, no contiene aspectos que afecten el orden estructural de la Universidad de Costa Rica ni el principio de autonomía que la rige.
2. Recomendar al presidente de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa que los proyectos: Ley de Recurso Hídrico. Expediente 14.585; Creación del Instituto del Agua y del Ambiente. Expediente 13.871, el que nos ocupa, y otros afines, sean estudiados de

manera conjunta, con el propósito de que, mediante la integración de textos, se enriquezca la temática estudiada a través de los aportes complementarios que estas perspectivas posibilitan, toda vez que, desde el punto de vista jurídico y técnico, no se trata de iniciativas excluyentes ni antagónicas.

3. Resaltar la importancia que sobre esta materia se ha planteado en otros proyectos de ley afines entre ellos, por lo que se considera oportuno promulgar un marco normativo general que pudiera ser complementado vía reglamento.
4. Solicitar al señor presidente de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, que en la eventual aprobación de este proyecto se consideren los aportes técnicos que se detallan en la siguiente sección de observaciones, en cuanto al uso, protección y evaluación del recurso hídrico subterráneo.

**OBSERVACIONES AL PROYECTO
LEY DE CONSERVACIÓN, MANEJO Y USO
DEL RECURSO HÍDRICO
EXPEDIENTE 14.594**

Sobre la perspectiva organizativa

En el mes de mayo recién pasado, el Consejo Universitario, analizó el Proyecto de Ley denominado Proyecto de Ley de Recurso Hídrico, y sobre este se indicó que, en relación con los aspectos estrictamente organizativos reflejados en el documento, no se evidencian roces con el orden estructural de la Universidad de Costa Rica.

No obstante, se enunciaron una serie de consideraciones y recomendaciones en procura de complementar y mejorar el texto y contenido de ese proyecto, aspectos que también pueden ser de aplicación para el presente proyecto.

También se estimó de suma importancia mencionar que sobre el recurso hídrico se han planteado otros proyectos de ley, los cuales, de una u otra forma, eventualmente podrían tener relación con los textos analizados, como es el caso de las cuencas hidrográficas, tratadas en ambos cuerpos normativos, por lo que se considera que sería más conveniente, dentro de la técnica legislativa, que se promulgue un marco normativo general, y no diferentes leyes que regulen materias afines o similares.

Sobre la perspectiva jurídica

Se estima pertinente que en el análisis del proyecto en estudio se reconsideren algunos textos contemplados en el dictamen que este Órgano emitió

a la Asamblea Legislativa con motivo del estudio al Proyecto de Ley de Recurso Hídrico. Expediente 14.585, que se transcriben a continuación (Ref. No. CE-DIC-02-012-B del 20 de mayo de 2002).

Reglamento

La Universidad de Costa Rica considera que el texto consultado, a pesar de ser muy extenso, es también sumamente amplio, motivo por el cual el alcance de muchas normas únicamente podrá determinarse una vez que se dicte el reglamento respectivo. Por lo anterior, se recomienda solicitar a las autoridades respectivas la remisión de dicho reglamento, una vez que este sea elaborado, con el propósito de que la Universidad tenga la oportunidad de pronunciarse acerca de la totalidad del marco normativo propuesto antes de su emisión.

Artículo 13. Fondos de presupuesto y convenios interinstitucionales

Para el análisis de este artículo, se sugiere considerar el pronunciamiento de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, que manifiesta:

*“El Artículo 13 establece una **autorización de las Instituciones públicas para trasladar fondos públicos a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico**. Sin embargo, por su amplitud, la norma no establece a qué tipo de traslados hace referencia, limitándose a señalar que los mismos se llevarán a cabo mediante convenios interinstitucionales. Cabe entonces preguntarse si la autorización bajo estudio incluye las donaciones o traslados a título gratuito.*

*Esta Asesoría es del criterio que **es necesaria autorización legal expresa** en ese sentido, toda vez que, en virtud del Principio de Legalidad en materia financiera, la donación de fondos públicos se encuentra sometida a limitaciones ampliamente desarrolladas por la Contraloría General de la República.” (OJ-0532-02) (el énfasis es del original).*

Artículo 15. Conformación del Fideicomiso

En el inciso a) de este artículo... no se conceptúan aquellas donaciones que conformarán las entradas económicas del Fideicomiso del Recurso Hídrico. Asimismo, es necesario que se explique si están considerando los traslados a título gratuito efectuado por las dependencias estatales.

Por estas razones, no debe entenderse que la norma como tal, formaliza o concreta una autorización o aprobación legal explícita.

Artículo 16:

“Por último esta Asesoría recomienda señalar y valorar la conveniencia de fijar por vía reglamentaria el porcentaje de lo recaudado por administración del recurso hídrico que se trasladará al Instituto Meteorológico Nacional, toda vez que la Ley no estipula parámetros, criterios, que sirvan de base para el cálculo de dicho porcentaje, así como tampoco marca rangos máximos o límites para que la Dirección y el Ministerio procedan a establecer el porcentaje en cuestión” (OJ-0532-02).

Observaciones específicas

Artículo 7. Conceptos. Hay algunos conceptos erróneos, ambiguos o incompletos, entre ellos: agua subterránea, acuífero, contaminación del recurso hídrico, componentes esenciales del sistema hidrológico, régimen hidrológico, uso doméstico.

La Autoridad Hídrica Nacional (Artículos 8 y 9 que hablan sobre la creación de la Autoridad Hídrica Nacional y las funciones respectivamente), debe ser eficiente y eficaz, pues debe regir no solo los organismos gubernamentales existentes en la actualidad (Ministerio de Salud, AyA, SENARA, MINAE, Instituto Meteorológico entre otros), sino también a los nuevos Organismos de Cuenca.

Los Organismos de Cuenca tendrán gran cantidad de funciones (Artículo 14. Funciones). Existirán por lo menos 34 de ellos (Artículo 9. Funciones de la AHINA) que estarán conformados por cerca de 15 o más personas (pues hay que incluir a los diferentes alcaldes municipales que componen cada cuenca). Preocupa que la mayoría de estas personas son tomadores de decisión, pero no todos tendrán las bases técnicas para el manejo adecuado del recurso, ni para el cumplimiento de todas las funciones que les corresponde (Artículo 13. Integración).

Debe existir una comunicación muy fluida entre los diferentes Organismos de Cuenca para poder realizar un manejo integral del recurso hídrico, ya que, por ejemplo, no en todos los casos los acuíferos están restringidos a una sola cuenca.

En el Artículo 9. Funciones de la AHINA, inciso c), es importante considerar la información disponible en las universidades y empresa privada.

En el inciso c) e i) debe incluirse el Departamento de Aguas del MINAE como parte de las instituciones que remitirán registros actualizados de las concesiones y

permisos otorgados en materia de aprovechamiento de aguas.

Por su parte, en el inciso m) incluir que debe realizarse además un monitoreo hidrogeológico, mediante la instalación de piezómetros en diferentes partes de interés; instalar caudalímetros en todos los pozos que se construyan a partir de la promulgación de la ley, con el fin de poder controlar el caudal explotado, el cual debe coincidir con el caudal concesionado.

En el Artículo 19, relacionado con los planes de manejo integral de cuencas hidrográficas en el inciso d) se relaciona la “capacidad de carga del subsistema de aguas subterráneas”, lo cual es un concepto ambiguo y confuso. Además, en el inciso g) debe incluirse la oferta, pues esta condiciona el uso y podrá satisfacer las demandas o no.

En el Artículo 21. Acciones de gestión y manejo, inciso c), se establece un radio de protección en régimen de dominio público, que comprende los doscientos metros circundantes para aquellos mantos acuíferos y manantiales que se hayan identificado para abastecimiento poblacional. Esto es bastante extraño pues la extensión de un acuífero es mucho mayor; en razón de ello debería modificarse esta palabra por la de “pozo de abastecimiento público”.

Respecto a las áreas de protección que se mencionan en el Artículo 24, se refleja un desconocimiento de las técnicas modernas de análisis y definición de las zonas de protección para los acuíferos y los manantiales; además, por un problema de redacción en este artículo se confunde “acuífero” con “manantial”.

En el mismo Artículo 24, inciso e), se establece que las áreas de recarga serán definidas por la Autoridad Hídrica Nacional, en coordinación con el AyA y el SENARA; es importante aclarar que la institución gubernamental que ha desarrollado mayor investigación de las aguas subterráneas en este país es el SENARA. Además, dentro de la ley constitutiva del SENARA, se establece que una de sus funciones es precisamente la definición de estas zonas de recarga; sin embargo, por problemas presupuestarios y de voluntad política dentro de la misma institución, su accionar en el campo de la hidrogeología ha sido limitado a favorecer los proyectos de riego. Por otra parte, el AyA no está en capacidad técnica de realizar estos estudios; pues en la institución existen únicamente dos hidrogeólogos, los cuales tienen actualmente otras funciones en perforación de pozos y no darían abasto para emprender la definición de las zonas de recarga. Sin lugar a dudas, debe existir la voluntad política para financiar en el SENARA este tipo de investigaciones y contratar a más hidrogeólogos, geólogos y geofísicos en el AyA con el fin de poder cumplir con esta tarea.

Además, este Artículo es contradictorio con los siguientes transitorios:

Transitorio III, en el cual el departamento de aguas subterráneas del SENARA formará parte de la Autoridad Hídrica Nacional; por lo tanto, el SENARA, como tal (área de riego) carecería de personal técnico para ayudar a la definición de las zonas de recarga.

Transitorio VI, Artículo 2, inciso e); establece como funciones del A y A: "Identificar las áreas de recarga acuífera en coordinación con la Autoridad Hídrica Nacional y las Comisiones de Manejo Integrado de Cuencas." Cuando, anteriormente, sería en coordinación con la Autoridad Hídrica Nacional y el SENARA. Hacemos notar que en el sentido técnico jurídico, esta norma no corresponde a un "transitorio".

En el Artículo 26, inciso b) sobre el tema de urbanísticos, se considera que el tipo de actividades que se citan deben cumplir con las especificaciones necesarias para evitar la contaminación del recurso hídrico, ya que se encuentran ubicados en zona de recarga.

Parece excelente la implementación del Artículo 53 que ordena que el uso de agua envasada para consumo humano, en el cual cualquier actividad lucrativa tendiente a la venta de agua embotellada deba cumplir con los procedimientos para la obtención de la concesión respectiva.

En el Artículo 54. Aprovechamiento para uso doméstico, existe una gran contradicción al hablar de perforación de pozos artesanales y los requisitos que deben cumplir estos. Debe revisarse y reconsiderarse el uso de los conceptos correctamente, pues si son pozos artesanales, estos son hechos a mano, son pozos excavados con pico y pala y no perforados, lo cual implica la utilización de maquinaria especializada.

Además, se considera que un geólogo no podría firmar un informe que brinde esos parámetros básicos requeridos si no existe el informe de la compañía perforadora o la supervisión previa.

Es importante ser claro en los procesos de regulación de las diferentes instancias por lo cual no es conveniente dejar portillos en la ley, pues con ello se está eximiendo a las empresas perforadoras de brindar los informes correspondientes, los cuales a su vez deben de estar firmados por el geólogo que ha supervisado la perforación.

Además, el informe de perforación debe incluir otros parámetros importantes como la litología; pruebas de calidad del agua; parámetros hidrogeológicos, entre ellos, permeabilidad y transmisividad obtenidas a partir de pruebas de bombeo de larga duración o escalonadas, según lo establezca el geólogo supervisor.

En el Artículo 57. Requisitos para la declaratoria de las áreas de reserva hidráulica, debe incluirse la información geológica pues, sin ella, los componentes hidrogeológicos y geofísicos carecen de sentido para la declaratoria de áreas de reserva hidráulica.

En el Artículo 59. Concesión de uso del agua para generación hidroeléctrica, incisos b) y c), así como en el Artículo 60. Concesión de aguas para proyectos de generación autónoma o paralela, inciso b), hay una inversión en los términos hidrogeológicos e hidrológicos.

Como todos sabemos, en la presente administración se manifestó que el desarrollo turístico es prioritario, por eso, se considera de suma importancia que en los artículos 76, 77 y 78 de este proyecto de ley, referentes a las actividades turísticas, se trate de asegurar el abastecimiento y conservación del agua antes de la declaración de las zonas de desarrollo turístico, pues esto servirá, sin lugar a dudas para una mejor planificación y para un manejo sostenible del agua. Sin embargo, hace falta incluir la determinación del riesgo de contaminación de los acuíferos por el efecto de intrusión salina, pues en nuestro país la mayoría de los acuíferos costeros son muy susceptibles a este proceso, el cual se ve acentuado por una sobreexplotación indiscriminada a la que se ven sometidos los acuíferos costeros para satisfacer la demanda turística.

En el Artículo 90. Prohibición, se observa que al prohibirse la descarga de contaminantes únicamente en las fuentes de agua, se excluye la protección de los acuíferos, pues, en la mayoría de los casos, la contaminación ocurre por el proceso de infiltración del contaminante en el suelo.

Artículo 101. Sobre el sistema de recargos por contaminación. Resulta sumamente preocupante la existencia de una norma con un grado de permisividad informal como la contenida en el Artículo 101. Esto por cuanto las implicaciones de su aplicación indiscriminada puede tener un impacto ambiental de consecuencias nefastas para la conservación del recurso hídrico. Aunado a lo anterior, su redacción es deficiente, pues no contempla qué instancias o autoridades determinarán cuáles son los "componentes más representativos" y cuáles parámetros de tomarán en cuenta para su definición.

En el Artículo 113, Capítulo IX del Sistema de Alcantarillado, se deja la posibilidad de la utilización de tanques sépticos siempre y cuando exista un informe hidrogeológico que demuestre que no existirá contaminación por coliformes fecales. Esta es una medida muy cuestionable; pues con ella se está dejando en un segundo plano el sistema de alcantarillado sanitario que requiere nuestro país, asimismo, estos estudios son puntuales y, de mantenerse esta posibilidad, es obvio que todas las

urbanizaciones utilizarán esta modalidad, lo cual generará una gran carga contaminante al sistema; ya que aunque no contamine el agua de los acuíferos, estará contaminando el suelo.

Consideración final:

Es importante reconocer que no solamente es necesaria la reglamentación pertinente; hay que generar una "cultura del agua," en la cual se conciba no solo la importancia de preservarla tanto en cantidad como calidad; sino también, de reconocer el valor económico, social y ambiental del agua, creando conciencia en la sociedad, por medio de programas de educación formal e informal, y sobre todo en los tomadores de decisión, para que incluyan en la agenda política el tema de la protección y manejo del Recurso Hídrico."

*****A las doce horas se retira el Bach. José Martín Conejo.*****

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a discusión la propuesta de acuerdo.

EL M.Sc. ÓSCAR MENA se refiere a los aspectos relacionados con la perspectiva organizativa dentro de la estructura del dictamen e indica que en una oportunidad el Dr. Manuel Zeledón había hecho una observación en torno a la autonomía porque es muy difícil que una ley vaya rozar con la parte organizativa en el sentido de que se trata de algo más específico de la estructura de la Institución. Pero sería más conveniente mencionar algo de la no violación a la autonomía. Además, considera que lo que se indica en la página 7: *...sin lugar a dudas debe existir la voluntad política para financiar en el ... este tipo de investigaciones, contratar más hidrogeólogos, geólogos y geofísicos en A y A, etcétera*, debería incluirse como una especie de recomendación porque en una ley va a ser muy difícil indicar que se contrate. Y en el transitorio 1, donde se habla de las Asociaciones Administrativas de Acueductos y Alcantarillados, piensa que debería establecerse una normativa para que se haga un tratamiento verdadero al recurso hídrico, ya que a veces dichas asociaciones no tienen los cuidados del

caso, especialmente en zonas rurales. Se parte del supuesto de que Acueductos y Alcantarillados tiene todos los cuidados relativos a la salud, pero sería bueno que se indicara algo en ese sentido.

*****A las doce horas y quince minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo, para coordinar la redacción de la propuesta de acuerdo.*

*A las doce horas y cuarenta y tres minutos se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

EL DR. CLAUDIO SOTO somete a votación la propuesta de acuerdo, con los cambios incorporados, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srita. Liana Penabad, magíster Oscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyana Malavassi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Seguidamente, somete a votación que el acuerdo se declare firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dra. Olimpia López, Srita. Liana Penabad, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi y Dr. Claudio Soto.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario,
CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante nota fechada 10 de junio de 2002, suscrita por el diputado Ing. Quirico Jiménez Madrigal, presidente de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, dirigida al señor Rector, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto “Ley de Conservación, Manejo y Uso del Recurso Hídrico”. Expediente 14.594.
2. El señor Rector eleva el presente proyecto para consideración de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre el particular (oficio R-CU-133-2002 del 13 de junio, 2002).
3. El Artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece:

Para la discusión de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

4. Los proyectos “Ley de Recurso Hídrico”. Expediente 14.585, “Ley de Conservación, Manejo y Uso del Recurso Hídrico”. Expediente 14.594 y Ley de Creación del Instituto del Agua y del Ambiente. Expediente 13.871, presentan muchas similitudes, tanto en su concepción teórica como en su estructura orgánica.
5. La Comisión Especial que analizó el proyecto “Ley de Conservación, Manejo y Uso del Recurso Hídrico”. Expediente 14.594, incorpora en este

dictamen las observaciones remitidas por la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría, así como las que ofrecieron los especialistas de la Escuela de Geología de esta Universidad.

ACUERDA

1. Comunicar, al presidente de la Comisión Permanente Especial de Ambiente que el proyecto “Ley de Conservación, Manejo y Uso del Recurso Hídrico”. Expediente 14.594, no contiene aspectos que afecten la autonomía especial de la Universidad de Costa Rica.
2. Recomendar al presidente de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa que los proyectos: “Ley de Recurso Hídrico”. Expediente 14.585; “Ley de Creación del Instituto del Agua y del Ambiente”. Expediente 13.871, el que nos ocupa, y otros afines, sean estudiados de manera conjunta, con el propósito de que, mediante la integración de textos, se enriquezca la temática estudiada a través de los aportes complementarios que estas perspectivas posibilitan, toda vez que, desde el punto de vista jurídico y técnico, no se trata de iniciativas excluyentes ni antagónicas.
3. Resaltar la importancia que sobre esta materia se ha planteado en otros proyectos de ley afines entre ellos, por lo que se considera oportuno promulgar un marco normativo general que pudiera ser complementado vía reglamento.
4. Solicitar al señor presidente de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa que, en la eventual aprobación de este proyecto, se consideren los aportes técnicos que se detallan en la siguiente sección de observaciones,

en cuanto al uso, protección y evaluación del recurso hídrico subterráneo.

Hídrico”. Expediente 14.585, que se transcriben a continuación (Ref. No. CE-DIC-02-012-B del 20 de mayo de 2002).

**OBSERVACIONES AL PROYECTO
LEY DE CONSERVACIÓN, MANEJO Y
USO DEL RECURSO HÍDRICO
EXPEDIENTE 14.594**

Sobre la perspectiva organizativa

En el mes de mayo recién pasado, el Consejo Universitario analizó el proyecto de ley denominado “Ley de Recurso Hídrico”, y sobre este se indicó que, en relación con los aspectos estrictamente organizativos reflejados en el documento, no se evidencian roces con el orden estructural de la Universidad de Costa Rica.

No obstante, se enunciaron una serie de consideraciones y recomendaciones en procura de complementar y mejorar el texto y contenido de ese proyecto, aspectos que también pueden ser de aplicación para el presente proyecto.

También se estimó de suma importancia mencionar que sobre el recurso hídrico se han planteado otros proyectos de ley, los cuales, de una u otra forma, eventualmente podrían tener relación con los textos analizados, como es el caso de las cuencas hidrográficas, tratadas en ambos cuerpos normativos, por lo que se considera que sería más conveniente, dentro de la técnica legislativa, que se promulgue un marco normativo general, y no diferentes leyes que regulen materias afines o similares.

Sobre la perspectiva jurídica

Se estima pertinente que en el análisis del proyecto en estudio se reconsideren algunos textos contemplados en el dictamen que este Órgano emitió a la Asamblea Legislativa con motivo del estudio al proyecto “Ley de Recurso

Reglamento

La Universidad de Costa Rica considera que el texto consultado, a pesar de ser muy extenso, es también sumamente amplio, motivo por el cual el alcance de muchas normas únicamente podrá determinarse una vez que se dicte el reglamento respectivo. Por lo anterior, se recomienda solicitar a las autoridades respectivas la remisión de dicho reglamento, una vez que este sea elaborado, con el propósito de que la Universidad tenga la oportunidad de pronunciarse acerca de la totalidad del marco normativo propuesto antes de su emisión.

Artículo 13. Fondos de presupuesto y convenios interinstitucionales.

Para el análisis de este artículo, se sugiere considerar el pronunciamiento de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, que manifiesta:

“El Artículo 13 establece una autorización de las Instituciones públicas para trasladar fondos públicos a la Dirección Nacional del Recurso Hídrico. Sin embargo, por su amplitud, la norma no establece a qué tipo de traslados hace referencia, limitándose a señalar que los mismos se llevarán a cabo mediante convenios interinstitucionales. Cabe entonces preguntarse si la autorización bajo estudio incluye las donaciones o traslados a título gratuito.

Esta Asesoría es del criterio que es necesaria autorización legal expresa en ese sentido, toda vez que, en virtud del Principio de Legalidad en materia financiera, la donación de fondos públicos se encuentra sometida a limitaciones ampliamente desarrolladas por la Contraloría

General de la República” (OJ-0532-02) (El énfasis es del original).

Artículo 15. Conformación del Fideicomiso

En el inciso a) de este artículo... no se conceptúan aquellas donaciones que conformarán las entradas económicas del Fideicomiso del Recurso Hídrico. Asimismo, es necesario que se explique si están considerando los traslados a título gratuito efectuado por las dependencias estatales. Por estas razones, no debe entenderse que la norma como tal, formaliza o concreta una autorización o aprobación legal explícita.

Artículo 16:

“Por último esta Asesoría recomienda señalar y valorar la conveniencia de fijar por vía reglamentaria el porcentaje de lo recaudado por administración del recurso hídrico que se trasladará al Instituto Meteorológico Nacional, toda vez que la Ley no estipula parámetros, criterios, que sirvan de base para el cálculo de dicho porcentaje, así como tampoco marca rangos máximos o límites para que la Dirección y el Ministerio procedan a establecer el porcentaje en cuestión” (OJ-0532-02).

Observaciones específicas

Artículo 7. Conceptos. Hay algunos conceptos erróneos, ambiguos o incompletos, entre ellos: agua subterránea, acuífero, contaminación del recurso hídrico, componentes esenciales del sistema hidrológico, régimen hidrológico, uso doméstico.

La Autoridad Hídrica Nacional (artículos 8 y 9 que hablan sobre la creación de la Autoridad Hídrica Nacional (AHÍNA) y las funciones respectivamente), debe ser eficiente y eficaz, pues debe regir no solo los organismos gubernamentales existentes en la actualidad (Ministerio de Salud, AyA, SENARA, MINAE, Instituto

Meteorológico, entre otros), sino también a los nuevos Organismos de Cuenca.

Los Organismos de Cuenca tendrán gran cantidad de funciones (Artículo 14. Funciones). Existirán por lo menos 34 de ellos (Artículo 9. Funciones de la AHÍNA) que estarán conformados por cerca de 15 o más personas (pues hay que incluir a los diferentes alcaldes municipales que componen cada cuenca). Preocupa que la mayoría de estas personas son tomadores de decisión, pero no todos tendrán las bases técnicas para el manejo adecuado del recurso, ni para el cumplimiento de todas las funciones que les corresponde (Artículo 13. Integración).

Debe existir una comunicación muy fluida entre los diferentes Organismos de Cuenca para poder realizar un manejo integral del recurso hídrico, ya que, por ejemplo, no en todos los casos los acuíferos están restringidos a una sola cuenca.

En el artículo 9. Funciones de la AHÍNA, inciso c), es importante considerar la información disponible en las universidades, empresa privada y organizaciones ambientales.

En los incisos c) e i) debe incluirse el Departamento de Aguas del MINAE como parte de las instituciones que remitirán registros actualizados de las concesiones y permisos otorgados en materia de aprovechamiento de aguas.

Por su parte, en el inciso m) incluir que debe realizarse además un monitoreo hidrogeológico, mediante la instalación de piezómetros en diferentes partes de interés; instalar caudalímetros en todos los pozos, con el fin de poder controlar el caudal explotado, el cual debe coincidir con el caudal concesionado.

En el artículo 19, relacionado con los planes de manejo integral de cuencas

hidrográficas en el inciso d) se relaciona la “capacidad de carga del subsistema de aguas subterráneas”, lo cual es un concepto ambiguo y confuso. Además, en el inciso g) debe incluirse la oferta, pues esta condiciona el uso y podrá satisfacer las demandas o no.

En el artículo 21. Acciones de gestión y manejo, inciso c), se establece un radio de protección en régimen de dominio público, que comprende los doscientos metros circundantes para aquellos mantos acuíferos y manantiales que se hayan identificado para abastecimiento poblacional. Esto es bastante extraño pues la extensión de un acuífero es mucho mayor; en razón de ello debería modificarse esta palabra por la de “pozo de abastecimiento público”.

Respecto a las áreas de protección que se mencionan en el artículo 24, se recomienda la utilización de las técnicas modernas de análisis y definición de las zonas de protección para los acuíferos y los manantiales; además, por un problema de redacción en este artículo se confunde “acuífero” con “manantial”.

En el mismo artículo 24, inciso e), se establece que las áreas de recarga serán definidas por la Autoridad Hídrica Nacional, en coordinación con el A. y A. y el SENARA; es importante aclarar que la institución gubernamental que ha desarrollado mayor investigación de las aguas subterráneas en este país es el SENARA. Además, dentro de la ley constitutiva del SENARA, se establece que una de sus funciones es precisamente la definición de estas zonas de recarga; sin embargo, por problemas presupuestarios y de voluntad política dentro de la misma institución, su accionar en el campo de la hidrogeología ha sido limitado a favorecer los proyectos de riego. Por otra parte, AyA tiene capacidad técnica limitada para realizar estos estudios; pues en la institución existen

únicamente dos hidrogeólogos, los cuales tienen actualmente otras funciones en perforación de pozos y no darían abasto para emprender la definición de las zonas de recarga.

Además, este artículo es contradictorio con los siguientes transitorios:

Transitorio III, en el cual el departamento de aguas subterráneas del SENARA formará parte de la Autoridad Hídrica Nacional; por lo tanto, el SENARA, como tal (área de riego) carecería de personal técnico para ayudar a la definición de las zonas de recarga.

Transitorio VI, artículo 2, inciso e); establece como funciones del A y A: “Identificar las áreas de recarga acuífera en coordinación con la Autoridad Hídrica Nacional y las Comisiones de Manejo Integrado de Cuencas.” Cuando, anteriormente, sería en coordinación con la Autoridad Hídrica Nacional y el SENARA. Hacemos notar que en el sentido técnico jurídico, esta norma no corresponde a un “transitorio”.

En el artículo 26, inciso b) sobre el tema de urbanística, se considera que el tipo de actividades que se citan deben cumplir con las especificaciones necesarias para evitar la contaminación del recurso hídrico, ya que se encuentran ubicados en zona de recarga.

Parece excelente lo estipulado en el artículo 53 que ordena que cualquier actividad lucrativa tendiente a la venta de agua embotellada debe cumplir con los procedimientos para la obtención de la concesión respectiva.

En el artículo 54. Aprovechamiento para uso doméstico, existe una gran contradicción al hablar de perforación de pozos artesanales y los requisitos que deben cumplir estos. Debe revisarse y reconsiderarse el uso de los conceptos correctamente, pues si son pozos

artesanales, estos son hechos a mano, excavados con pico y pala y no perforados; en caso contrario, implicaría la utilización de maquinaria especializada.

Además, se considera que un geólogo no podría firmar un informe que brinde esos parámetros básicos requeridos si no existe el informe de la compañía perforadora o la supervisión previa.

Es importante ser claro en los procesos de regulación de las diferentes instancias por lo cual no es conveniente dejar portillos en la ley, pues con ello se está eximiendo a las empresas perforadoras de brindar los informes correspondientes, los cuales a su vez deben de estar firmados por el geólogo que ha supervisado la perforación.

Además, el informe de perforación debe incluir otros parámetros importantes como la litología; pruebas de calidad del agua; parámetros hidrogeológicos, entre ellos, permeabilidad y transmisividad obtenidas a partir de pruebas de bombeo de larga duración o escalonadas, según lo establezca el geólogo supervisor.

En el artículo 57. Requisitos para la declaratoria de las áreas de reserva hidráulica, debe incluirse la información geológica pues, sin ella, los componentes hidrogeológicos y geofísicos carecen de sentido para la declaratoria de áreas de reserva hidráulica.

En el artículo 59. Concesión de uso del agua para generación hidroeléctrica, incisos b) y c), así como en el Artículo 60. Concesión de aguas para proyectos de generación autónoma o paralela, inciso b), hay una inversión en los términos hidrogeológicos e hidrológicos.

Como todos sabemos, en la presente administración se manifestó que el desarrollo turístico es prioritario; por

eso, se considera de suma importancia que en los artículos 76, 77 y 78 de este proyecto de ley, referentes a las actividades turísticas, se trate de asegurar el abastecimiento y conservación del agua antes de la declaración de las zonas de desarrollo turístico, pues esto servirá, sin lugar a dudas, para una mejor planificación y para un manejo sostenible del agua. Sin embargo, hace falta incluir la determinación del riesgo de contaminación de los acuíferos por el efecto de intrusión salina, pues en nuestro país la mayoría de los acuíferos costeros son muy susceptibles a este proceso, el cual se ve acentuado por una sobreexplotación indiscriminada a la que se ven sometidos los acuíferos costeros para satisfacer la demanda turística.

En el artículo 90. Prohibición, se observa que al prohibirse la descarga de contaminantes únicamente en las fuentes de agua, se excluye la protección de los acuíferos, pues, en la mayoría de los casos, la contaminación ocurre por el proceso de infiltración del contaminante en el suelo.

Artículo 101. Sobre el sistema de recargos por contaminación. Resulta sumamente preocupante la existencia de una norma con un grado de permisividad informal como la contenida en el artículo 101. Esto, por cuanto las implicaciones de su aplicación indiscriminada puede tener un impacto ambiental de consecuencias nefastas para la conservación del recurso hídrico. Aunado a lo anterior, su redacción es deficiente, pues no contempla qué instancias o autoridades determinarán cuáles son los “componentes más representativos” y cuáles parámetros se tomarán en cuenta para su definición.

En el artículo 113, Capítulo IX del Sistema de Alcantarillado, se deja la posibilidad de la utilización de tanques sépticos siempre y cuando exista un

informe hidrogeológico que demuestre que no existirá contaminación por coliformes fecales. Esta es una medida muy cuestionable; pues con ella se está dejando en un segundo plano el sistema de alcantarillado sanitario que requiere nuestro país; asimismo, estos estudios son puntuales y, de mantenerse esta posibilidad, es obvio que todas las urbanizaciones utilizarán esta modalidad, lo cual generará una gran carga contaminante al sistema; ya que aunque no contamine el agua de los acuíferos, estará contaminando el suelo.

Consideración final:

Es importante reconocer que no solamente es necesaria la reglamentación pertinente; hay que generar una “cultura del agua,” en la cual se conciba no solo la importancia de preservarla tanto en cantidad como calidad; sino, también, de reconocer el valor económico, social y ambiental del agua, creando conciencia en la

sociedad, por medio de programas de educación formal e informal, y sobre todo en los tomadores de decisión, para que lo mantengan en la agenda política el tema de la protección y manejo del recurso hídrico.

ACUERDO FIRME.

A las doce horas y cuarenta y cinco minutos, se levanta la sesión.

Dr. Claudio Soto Vargas
Director
Consejo Universitario

Nota: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.